

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

111-2023-TCE

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Auto de Archivo
Causa Nro. 111-2023-TCE

AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 111-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de mayo de 2023. Las 15h01.-

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de abril de 2023, a las 18h21, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en veinte (20) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Sempértegui Fernández, al que se adjuntan como anexos cuarenta y dos (42) fojas¹.
2. Mediante el referido escrito presentado, el compareciente interpone una denuncia contra las siguientes personas: **a)** señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, **b)** señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 82-07-04-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 07 de abril de 2023 a las 13h22; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **111-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023³, vacaciones que fueron autorizadas por el suscrito, mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023⁴, conforme consta de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023⁵.

1 Foja 1 a 62.

2 Foja 63 a 65.

3 Foja 66.

4 Foja 67.

5 Foja 68.

5. Con Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, designé como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín desde el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023⁶.
6. El expediente de la causa ingresó al despacho el 10 de abril de 2023, a las 08h35, en un (01) cuerpo compuesto de sesenta y cinco (65) fojas, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora ad-hoc de este despacho⁷.
7. Auto de sustanciación dictado por el suscrito el 24 de abril de 2023, a las 16h51⁸.
8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0689-O de 24 de abril de 2023, suscrito por el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna al denunciante la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa⁹.
9. Escrito firmado por el denunciante y su patrocinador, constante en veintitrés (23) fojas, al que se adjuntan como anexos diez (10) fojas; documentos ingresados en la recepción de documentos de este Tribunal el 26 de abril de 2023 a las 23h16 y recibidos en este despacho el 27 de abril de 2023 a las 08h30¹⁰.

II. CONSIDERACIONES

10. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
11. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

6 Foja 69.

7 Foja 70.

8 Foja 71 a 72.

9 Foja 75.

10 Foja 77 a 111.

12. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
13. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
14. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21¹¹ señaló que: *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
15. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de una causa, por tanto, mediante auto de 24 de abril de 2023, dispuse que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico los numerales 2, 3, 4, 5, y 9, esto es: **a)** Acredite en legal y debida forma la calidad en que comparece en la presente causa. Para tal efecto, remita a este Tribunal la copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones; **b)** Complete y aclare la especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho; **c)** Aclare y complete los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral, que incluirá el lugar, tiempo y el medio en que fue cometida; **d)** Aclare la determinación de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, especifique el daño causado, así como los preceptos legales vulnerados; **e)** Complete y aclare el anuncio de sus medios de prueba documental, testimonial y pericial considerando las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que se refieren a los medios de prueba así como a la forma de presentación de los

11 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

mismos; y, **f)** Remita a este Tribunal la copia de la credencial profesional de su abogado patrocinador.

16. En ese auto previene al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procedería al archivo de la causa, conforme lo prescrito en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia¹².

17. Además, advertí al denunciante que toda la documentación presentada en esta causa, debía constar en **original, copia certificada o compulsada según corresponda**, ya que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal¹³ señalada en reiteradas ocasiones, las copias simples no hacen fe en juicio, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴.

18. En el caso *in examine*, el compareciente, fue debidamente prevenido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador en el auto de sustanciación.

19. De los escritos y la documentación presentada se evidencia lo siguiente:

20. Respecto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es "***Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representado***" en su escrito inicial el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, asegura comparecer ante este Tribunal, por sus propios derechos en su calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, sin embargo, al no haber adjuntado las copias de sus documentos de identidad, este juzgador ordenó mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023, que el denunciante: "***a) Acredite en legal y debida forma la calidad en que comparece en la presente causa. Para tal efecto, remita a este Tribunal la copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones***" en tanto que en el escrito mediante el cual afirma aclarar y completar su denuncia, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, señala que amparado en los artículos 61 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador comparece dentro de esta causa en su calidad de **candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y como elector**.

21. En cuanto a la primera condición del denunciante, esto es, como elector, conforme a la regla jurisprudencial dictada por este Tribunal dentro de Causa Nro. 148-

12 "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa..."

13 Véase las sentencias dictadas por este Tribunal dentro de las causas Nros. 417-2013-TCE, 087-2020-TCE, 096-2020-TCE.

14 "La documentación presentada en copia simple no constituye prueba"

2022-TCE¹⁵ la misma se encuentra plenamente justificada con la sola presentación de la copia de su cédula de ciudadanía¹⁶ remitida a este Órgano como anexo a su escrito de complementación de la denuncia.

22. Por su parte, respecto a la segunda calidad en que asegura comparecer, esto es, como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el denunciante remite como adjunto a su escrito de complementación, las copias simples de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral¹⁷ este documento, al constar en copias simples carece de eficacia jurídica, por lo que no puede ser considerado dentro de esta causa contencioso electoral y se entiende como no presentado.
23. Sobre la legitimidad activa, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 14 determina que pueden proponer los recursos contemplados en la ley, entre otros, los candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; además señala que cuando la documentación que presente el compareciente fuere insuficiente para acreditar su comparecencia, previo a la admisión a trámite el juez de instancia o el juez sustanciador mandará a completarla en el plazo de dos días y que en caso de no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo del expediente.
24. De lo anotado, y al haber evidenciado el incumplimiento de un requisito indispensable para superar la fase de admisibilidad de esta causa, no siendo necesario realizar un análisis de los demás presupuestos ordenados en la normativa electoral, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación, presentados ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023), el denunciante no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, al no haber acreditado una de las calidades en que comparece, requisito indispensable como punto de partida para la prosecución de la causa.
25. La Constitución de la República del Ecuador determina en su artículo 76 numeral 1 que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.
26. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹⁸ establece que:

15 Véase el link: https://apps.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/836193_SENTENCIA-148-22-110123.pdf

16 Foja 86.

17 Fojas 78 a 84.

18 Disposición que concuerda con lo dispuesto en el artículo inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...).

Con los antecedentes y consideraciones expuestos, en mi calidad de juez sustanciador de la causa Nro. 111-2023-TCE, **resuelvo:**

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en las direcciones electrónicas: ijonbernardo@gmail.com / juanestg@gmail.com / vpailacho@luchaanticorrupcion.com / acelorio@luchaanticorrupcion.com / jguarderas@luchaanticorrupcion.com / psempertegui@luchaanticorrupcion.com y en la contencioso electoral Nro. 002.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-


Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de mayo de 2023


Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia

CAUSA Nro. 111-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros en contra del auto expedido por el juez de instancia el 03 de mayo de 2023, a las 15h01, mediante el cual dispuso el archivo de la causa, por falta de legitimación activa, respecto de la denuncia por presunta infracción electoral, presentada por el recurrente en contra de los señores Alembert Antonio Vera Rivera y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto, dejar sin efecto el auto de archivo y devolver el expediente al juez de instancia para que se pronuncie sobre los demás requisitos de admisibilidad de la denuncia.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2023.- Las 17h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0771-O, de 10 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente del TCE, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0772-O, de 10 de mayo de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remitió a los jueces y jueza de este órgano jurisdiccional el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.

I. ANTECEDENTES

1. El 06 de abril de 2023, a las 18h21, conforme razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, "(...) se recibe del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, un (01) escrito en veinte (20) fojas y, en calidad de anexos, cuarenta y dos (42) fojas (fs. 65).
2. Una vez analizado el escrito se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una "**DENUNCIA DE INFRACCIÓN ELECTORAL**", interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, por sus propios derechos y en calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en u calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fs. 43-62).

3. Del **“Acta de Sorteo No. 82-07-04-2023-SG”**, de 07 de abril de 2023, así como de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. 111-2023-TCE, le correspondió, en primera instancia, al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 64-65).
4. El juez de instancia, mediante auto de 03 de mayo de 2023, a las 15h01, dispuso el archivo de la presente causa signada con el Nro. 111-2023-TCE (fs. 112-114 vta.).
5. El auto de archivo fue notificado al denunciante en la misma fecha, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, que obra a fojas 117.
6. El denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros, mediante escrito presentado el 05 de mayo de 2023, interpuso recurso de apelación en contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo* (fs. 118-122).
7. Mediante auto de 07 de mayo de 2023, a las 09h01, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 124 y vta.).
8. Con oficio Nro. 086-2023-KGMA-WGOC, de 07 de mayo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la causa Nro. 111-2023-TCE (fs. 129).
9. Del **“Acta de Sorteo No. 97-08-05-2023-SG”**, de 08 de mayo de 2023, así como de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 111-2023-TCE, en segunda instancia, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador (fs. 130-132).
10. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 09 de mayo de 2023, a las 15h36, compuesto de dos (02) cuerpos, en ciento treinta y dos (132) fojas.
11. Mediante auto de 10 de mayo de 2023, a las 16h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 133 - 134)).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

12. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.

13. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 5, la competencia para:

“Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.

14. El presente recurso deviene de la denuncia interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, contra los señores Alembert Antonio Vera Rivera, candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, presidente y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia, causa que fue archivada por el juez de instancia, mediante auto de 03 de mayo de 2023.

15. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(…) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.” (Lo resaltado no corresponde al texto original).

16. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por el denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra del auto de archivo expedido por el juez de instancia, el 03 de mayo de 2023, a las 15h01.

2.2. De la legitimación activa

17. El ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros, es el denunciante en la presente causa; por lo cual, al ser parte procesal cuenta con legitimación para

interponer recurso de apelación, en contra del auto de archivo expedido en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 18.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 19.** De la revisión del proceso se advierte que el auto de archivo, de 03 de mayo de 2023 a las 15h01, fue notificada al ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, en tanto que dicho denunciante interpuso recurso de apelación el 05 de mayo de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 118 a 121 vta. En consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

- 20.** El denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros, en su escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 119 a 122 vta.), en lo principal, manifiesta:
 - 20.1.** Que interpone recurso de apelación contra el auto de archivo de 03 de mayo de 2023, emitido por el Tribunal Contencioso Electoral, y que el responsable directo es el juez de la causa, magister Guillermo Ortega Caicedo.
 - 20.2.** Que presentó denuncia por la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en contra de los señores Alembert Antonio Vera Rivera, candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana.
 - 20.3.** Agrega que el 24 de abril de 2023, el juez de instancia dispuso que aclare y complete la denuncia, conforme los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
 - 20.4.** Que el 26 de abril de 2023, presentó escrito de aclaración conforme lo dispuesto por el juez de la causa y las disposiciones jurídicas referidas; sin embargo, el juez de instancia dictó auto de archivo de la denuncia.

- 20.5.** Que en síntesis, el auto de archivo se sustenta en la falta de legitimidad activa, pues el juez consideró que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022, adoptada por el Consejo Nacional Electoral carece de eficacia jurídica, por adjuntarse en copias simples.
- 20.6.** Que parecería ser que las resoluciones administrativas son documentos públicos y por tanto *“deberán cumplir con los lineamientos del Reglamento aplicable en ámbito electoral”*; y, afirma que *“las resoluciones de los poderes públicos son normas, por ello reposan en registros públicos que permiten a la ciudadanía conocer su contenido”*.
- 20.7.** Que la resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de octubre de 2022 *“se encuentra publicada en el Registro Oficial de la Secretaría General del CNE. Por lo que, al ser público acceso y al constar en el sistema oficial del Consejo Nacional Electoral, se presume su autenticidad”* (sic general).
- 20.8.** Que la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022 emana de funcionarios de la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones, y al ser publicada en el registro público pertinente, *“persigue documentar las manifestaciones de voluntad o de certeza jurídica del órgano administrativo que la emite. Por ello, resulta ilógico que deba certificarse un documento que tiene la calidad de norma según la Carta Magna, aun cuando es de público acceso y puede ser visualizado por los ciudadanos, por los jueces electorales y por las partes procesales que deseen desvirtuar su contenido, con base en el principio de contradicción”*.
- 20.9.** Que dada la naturaleza de la norma, debe ser considerada como un documento auténtico y recibir el trato previsto por el Reglamento de Trámites del TCE, es decir: *“Art. 161.- Eficacia de la prueba documental.- Para que los documentos auténticos y sus copias certificadas o compulsas hagan prueba es necesario: 1. Que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos; 2. Que no estén alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad”*.
- 20.10.** Que *“la prueba documental adjunta en el escrito de aclaración y completación (sic) es la impresión directa de la Resolución emitida por el CNE. La cual consta en el registro público a cargo de la Secretaría General de título: Acta Resolutiva No. 85-PLE-CNE-2022; contenido: Resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 28 de octubre de 2022 (...) Debido a su publicidad se presume que esta no se encuentra alterada y, siendo una impresión directa del registro público, es completamente legible”*.
- 20.11.** Que resulta paradójico que el Tribunal exija la certificación de normas electorales, como son las emanadas por el CNE, cuando a diario sanciona el incumplimiento de las mismas mediante acciones de queja.
- 20.12.** Que si el mismo Derecho Electoral reconoce la calidad normativa de las resoluciones del CNE y su obligatorio cumplimiento, *“resulta contradictorio que, en la acción de queja baste el enunciado de la resolución del Consejo Nacional Electoral y la especificación de su contenido para admitir a trámite la causa y convocar a audiencia; pero, en una infracción electoral se solicite certificar una NORMA notoria, de público conocimiento y acceso”*.

- 20.13.** Que adjunta como prueba el “*enlace de la página web del Tribunal Contencioso Electoral*” (sic), correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022: <https://www.cne.gob.ec/wp-content/uploads/2022/11/R-28-OCTUBRE-2022.pdf>
- 20.14.** Expone como pretensión que “*se deje sin efecto el auto de archivo de 03 de mayo de 2023*”.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 21.** Este Tribunal precisa que todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76 del texto constitucional, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.

- 22.** En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:

“(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”¹.

- 23.** Mediante el presente recurso de apelación se ataca el auto de archivo expedido en la causa Nro. 111-2023-TCE, el 03 de mayo de 2023, a las 15h01, por el juez de instancia.
- 24.** A fin de resolver el presente recurso de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿El denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros acreditó su legitimación activa, en cumplimiento del auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51, expedido por el juez de instancia?

- 25.** De la revisión del expediente de la presente causa, consta que el ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros presentó denuncia por presunta infracción electoral, mediante escrito constante de fojas 43 a 62, en el cual compareció e invocó la calidad de elector; el juez de instancia, al examinar el escrito contentivo de la denuncia, advirtió el incumplimiento de varios requisitos previstos en la normativa electoral.
- 26.** En tal virtud, el juez *a quo* dispuso, mediante auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51 (fs. 71 a 72), que dicho ciudadano aclare y complete su denuncia, concretamente los requisitos contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, bajo prevenciones de que, en caso de no aclarar y completar su denuncia, la misma será archivada, conforme lo dispuesto en la citada disposición legal.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.

27. Notificado el denunciante con el auto referido en el párrafo precedente, presentó escrito el 26 de abril de 2023, a las 23h16, como consta de los documentos que obran de fojas 88 a 110, por el cual dijo aclarar y completar la denuncia incoada, señalando que comparece en calidad de “*candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y de elector*”; dicho escrito fue sometido a análisis y verificación de los requisitos requeridos, por parte del juez de instancia.
28. Mediante auto de 03 de mayo de 2023, a las 15h01, que obra de 112 a 114 vta., el juez *a quo* dispuso el archivo de la denuncia incoada, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
29. Ahora bien, en los párrafos 20 al 24 del auto recurrido, el juez de instancia señaló lo siguiente:

*“20. Respecto al requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, esto es **“Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representado”** (sic) en su escrito inicial el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, asegura comparecer ante este Tribunal, por sus propios derechos en su calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, sin embargo, al no haber adjuntado las copias de sus documentos de identidad, este juzgador ordenó mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023, que el denunciante: “a) Acredite en legal y debida forma la calidad en que comparece en la presente causa. Para tal efecto remita a este Tribunal la copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación de las últimas elecciones” en tanto que en el escrito mediante el cual afirma aclarar y completar su denuncia, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, señala que amparado en los artículo (sic) 61 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador comparece dentro de esta causa en su calidad de **candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y como elector.***

21. En cuanto a la primera condición del denunciante, esto es, como elector, conforme a la regla jurisprudencial dictada por este Tribunal dentro de Causa (sic) Nro. 148-2022-TCE la misma se encuentra plenamente justificada con la sola presentación de la copia de su cédula de ciudadanía remitida a este órgano como anexo a su escrito de complementación de la denuncia.

22. Por su parte, respecto a la segunda calidad en que asegura comparecer, esto es, como candidato a Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el denunciante remite como adjunto a su escrito de complementación, las copias simples de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral este documento, al constar en copias simples carece de eficacia jurídica, por lo que no puede ser considerado dentro de esta causa contencioso electoral y se entiende como no presentado.

23. *Sobre la legitimidad activa, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su artículo 14 determina que pueden proponer los recursos contemplados en la ley, entre otros, los candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; además señala que cuando la documentación que presente el compareciente fuere insuficiente para acreditar su comparecencia, previo a la admisión a trámite el juez de instancia o el juez sustanciador mandará a completarla en el plazo de dos días y en caso de no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo del expediente.*
24. *De lo anotado, y al haber evidenciado el incumplimiento de un requisito indispensable para superar la fase de admisibilidad de esta causa, no siendo necesario realizar un análisis de los demás presupuestos ordenados en la normativa electoral, se puede colegir, que el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación, presentados ante este Tribunal Contencioso Electoral, no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral y pese a que el suscrito ordenó la subsanación de los errores advertidos en el primer escrito (mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023), el denunciante no aclaró ni completó en debida forma lo requerido por este juzgador, al no haber acreditado una de las calidades en que comparece, requisito indispensable como punto de partida para la prosecución de la causa”.*
30. El juez de instancia dispuso -en auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51- que el denunciante aclare y complete los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4 5, y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y en auto de archivo de 03 de mayo de 2023, a las 15h01, limitó su análisis respecto de la verificación de la acreditación de la legitimación del denunciante, de lo cual señaló el juez *a quo*, que “*el escrito que contiene el medio de impugnación como su posterior aclaración y ampliación (...) no cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la admisibilidad de una causa contencioso electoral*”, para finalmente concluir que “*el denunciante no aclaró ni completó una de las calidades en que comparece*” (párrafo 24).
31. Al respecto, este Tribunal ha señalado que “*para que una persona pueda tener legitimación procesal para formar parte de un proceso, debe encontrarse dentro de los supuestos que el ordenamiento jurídico regula para que su participación sea jurídicamente eficaz; y, para que una persona demuestre esa capacidad legal, es necesario que proporcione al juzgador, los respaldos que permitan tener certeza de que esa legitimación ad procesum ocurre*”².
32. El juez de instancia precisó -en el párrafo 21 del auto de archivo- que la calidad de elector invocada por el denunciante, en atención a la regla jurisprudencial de este Tribunal dentro de la causa Nro. 148-2022-TCE, “*se encuentra plenamente justificada con la sola presentación de la copia de su cédula de ciudadanía*”, con lo cual se acreditó indefectiblemente la legitimación activa del denunciante, en tanto comparece como elector, para lo cual adjuntó la copia de su cédula de ciudadanía, que obra a foja 86.

² Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia expedida el 07 de septiembre de 2022, a las 08h55, en la causa Nro. 170-2022-TCE, párrafo 38.

33. Al aclarar y completar su pretensión (fojas 88 a 110), el denunciante dice que comparece “*en calidad de CANDIDATO a consejero (sic) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y ELECTOR de los comicios electorales de 05 de febrero de 2023*”.
34. Entre la documentación adjuntada por el denunciante al aclarar y completar la denuncia, consta la Resolución Nro. PLE-CNE-2-28-10-2022 (fs. 78 a 84), por la cual el Consejo Nacional Electoral le incluyó en la lista oficial de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a elegirse en el proceso eleccionario del 5 de febrero de 2023; sin embargo, dicha resolución consta en copia simple, y en tal virtud carece de eficacia jurídica, como acertadamente señala el juez de instancia en el párrafo 22 del auto de archivo recurrido. Por tanto, queda claro que -en efecto- el denunciante no acreditó la calidad de candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023.
35. No obstante, se reitera que el ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros sí justificó la calidad del elector que invocó, y así fue declarado por el juez de instancia en el párrafo 21 del auto de archivo; por ello, resulta incomprensible la afirmación de que se ha evidenciado “*el incumplimiento de un requisito indispensable para superar la fase de admisibilidad de esta causa*”, pues si bien se evidenció la no acreditación -en legal y debida forma- de “una de las calidades en que comparece”, esto es como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el proceso electoral del 05 de febrero de 2023, en cambio al haberse verificado su calidad de elector, es incuestionable que se acreditó la legitimación activa para proponer la presente denuncia, lo que no ha sido analizado por el juez de instancia, afectando el derecho a la tutela efectiva, en su dimensión de acceso y cumplimiento de las garantías del debido proceso.
36. En virtud de que el auto de archivo expedido por el juez *a quo* limitó su análisis a la supuesta falta de legitimación (numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia), misma que ha sido desvirtuada en esta instancia, sin embargo no hizo referencia a los demás requisitos cuyo cumplimiento fueron requeridos en auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51 (numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia); por ello, es necesario que dicho juzgador emita pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de tales requisitos, a fin de determinar con certeza fáctica y el respectivo sustento jurídico, si la denuncia propuesta supera o no la fase de admisibilidad.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el auto de archivo expedido por el juez de instancia el 03 de mayo de 2023, a las 15h01.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la presente causa al juez de instancia, a fin de que, una vez acreditada la legitimación del denunciante, analice y resuelva respecto del cumplimiento o no de los demás requisitos requeridos en auto de 24 de abril de 2023, a las 16h51, para la admisibilidad o no de la denuncia propuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente sentencia:

- Al recurrente, Juan Esteban Guarderas Cisneros y a su abogado patrocinador en:
 - Correos electrónicos: ijonbernardo@gmail.com
juanestg@gmail.com
ypaillacho@luchaanticorrupcion.com
acelorio@luchaanticorrupcion.com
jguarderas@luchaanticorrupcion.com
psempertegui@luchaanticorrupcion.com
pablosemper87@gmail.com
 - Casilla contencioso electoral **No. 002.**

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2023.05.29 19:09:46 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benitez
JUEZ



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2023.05.29 18:58:54
-05'00'

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA

Digitally signed by RICHARD
HONORIO GONZALEZ DAVILA
Date: 2023.05.29 19:38:55 -05'00'

Richard González Dávila
JUEZ

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA
Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=QUITO,
serialNumber=000003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2023.05.29 18:00:06 -05'00'

Certifico.-Quito DM. 29 de mayo de 2023



Firmado digitalmente por
DAVID ERNESTO
CARRILLO FIERRO

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL-TCE

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)

SENTENCIA
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2023.- Las 16h41.-

I. ANTECEDENTES

- CAUSA No. 111-2023-TCE

1. El 06 de abril de 2023, a las 18h21, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en veinte (20) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Sempértegui Fernández, al que se adjuntan como anexos cuarenta y dos (42) fojas¹.
2. Mediante el escrito presentado, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, por sus propios derechos, y en calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, interpuso una denuncia contra los siguientes ciudadanos: **a)** señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, **b)** señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 82-07-04-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 07 de abril de 2023 a las 13h22; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **111-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0064-M de 24 de marzo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, Especialista Contencioso Electoral 2 - Secretaria Relatora, de este despacho solicitó al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral autorice el uso de sus vacaciones durante los días comprendidos entre el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023³, vacaciones que fueron autorizadas por el suscrito, mediante Memorando Nro. TCE-WO-2023-0065-M de 24 de marzo de 2023⁴, conforme consta de la Acción de Personal No. 039-TH-TCE-2023 de 24 de marzo de 2023⁵.

¹ Foja 1 a 62

² Foja 63 a 65

³ Foja 66

⁴ Foja 67

⁵ Foja 68

5. Con Memorando Nro. TCE-WO-2023-0066-M de 24 de marzo de 2023, designé como secretaria relatora ad-hoc del despacho a la doctora Sandra Melo Marín desde el 27 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023⁶.
6. El expediente de la causa ingresó al despacho el 10 de abril de 2023, a las 08h35, en un (01) cuerpo compuesto de sesenta y cinco (65) fojas, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por la secretaria relatora ad-hoc de este despacho⁷.
7. Mediante auto de sustanciación de 24 de abril de 2023, a las 16h51, este juzgador en lo principal, dispuso que en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, aclare y complete su denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico cumplan los numerales 2, 3, 4, 5, y 9⁸.
8. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0689-O de 24 de abril de 2023, el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, a esa fecha secretario general subrogante de este Tribunal, comunicó al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 002 para las notificaciones correspondientes⁹.
9. El 26 de abril de 2023, a las 23h16, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en veintitrés fojas y como anexos diez fojas, suscrito por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su patrocinador, abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, a través del cual completa y aclara su denuncia. La documentación fue recibida en este despacho el 27 de abril de 2023, a las 08h30, conforme razón sentada por la secretaria relatora¹⁰.
10. El 03 de mayo de 2023, a las 15h01 este juzgador, dictó auto de archivo en la presente causa¹¹.
11. El 05 de mayo de 2023, a las 22h30, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su patrocinador, abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, mediante el cual interpuso recurso de apelación al auto de archivo dictado por este juez¹².
12. Con auto de sustanciación dictado el 07 de mayo de 2023, a las 09h01, el suscrito juez concedió el recurso de apelación presentado y dispuso se remita el expediente íntegro a Secretaría General para que efectúe el sorteo respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva lo que corresponda¹³.

⁶ Foja 69

⁷ Foja 70

⁸ Fojas 71 a 72

⁹ Foja 75

¹⁰ Fojas 77 a 111

¹¹ Fojas 112 a 114 vta.

¹² Fojas 118 a 123

¹³ Foja 124 y vta.

13. Mediante Oficio Nro. 086-2023-KGMA-WGOC de 07 de mayo de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho remitió al secretario general de este Tribunal el expediente íntegro de la presente causa¹⁴.
14. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 97-08-05-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 08 de mayo de 2023 a las 15h54, el recurso de apelación de la causa número **111-2023-TCE** correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal¹⁵.
15. Con auto de 10 de mayo de 2023, a las 16h06, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y dispuso se convoque al juez suplente para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, se remita a los señores jueces el expediente en formato digital para su revisión y estudio¹⁶.
16. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0771-O de 10 de mayo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral dentro del recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo¹⁷.
17. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0772-O de 10 de mayo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro a la señora jueza y señores jueces para su revisión¹⁸.
18. El 29 de mayo de 2023, a las 17h00, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro del recurso de apelación al auto de archivo dictado el 03 de mayo de 2023, a las 15h01, dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, a través de la cual resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, dejar sin efecto el auto de archivo y devolver el expediente al juez de instancia para la admisibilidad o no de la denuncia propuesta¹⁹.
19. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0874-O de 05 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, remitió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, el expediente de la causa No. 111-2023-TCE, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral²⁰.
20. El expediente fue recibido por la secretaria relatora del despacho del juez Guillermo Ortega Caicedo, el 05 de junio de 2023, a las 15h10 en dos cuerpos contenidos en ciento cincuenta y un fojas²¹.

¹⁴ Foja 129

¹⁵ Fojas 130 a 132

¹⁶ Fojas 133 a 134

¹⁷ Foja 138

¹⁸ Foja 140

¹⁹ Fojas 143 a 147 vta.

²⁰ Foja 152

²¹ Foja 153

21. El 19 de junio de 2023, a las 15h18, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogado patrocinador, documento recibido en este despacho el mismo día a las 16h07²².
 22. Mediante auto de 27 de junio de 2023, a las 14h21, este juzgador luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos admitió a trámite la presente causa y en lo principal dispuso: **i)** citar a los denunciados, señor **ALEMBERT ANTONIO VERA RIVERA** y señora **MARCELA PAOLA AGUIÑAGA VALLEJO**; **ii)** conceder el plazo de cinco días contados a partir de la última citación, para que los denunciados contesten la denuncia formulada en su contra, en la que anunciarán y presentarán las pruebas de descargo que consideren pertinentes²³.
 23. Oficio Nro. 111-2023-KGMA-WGOC, de 27 de junio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al Consejo de Comunicación.²⁴
 24. Oficio Nro. 112-2023-KGMA-WGOC, de 27 de junio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.²⁵
 25. Auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023 a las 08h31, con el que se incorporó al expediente el memorando Nro. ICP-PENL-2023-005-M de 28 de junio de 2023, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal.²⁶
- **CAUSA No. 138-2023-TCE**
26. El 09 de mayo de 2023, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez fojas firmado por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que adjuntó en calidad de anexos cuarenta y tres fojas, mediante el cual interpuso una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral muy grave²⁷.
 27. Secretaría General asignó a la causa el número 138-2023-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 10 de mayo de 2023, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral²⁸.
 28. Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0053-M de 08 de febrero de 2023, dirigido por la secretaria relatora del despacho de la jueza Ivonne Coloma Peralta a la señora jueza.²⁹

²² Fojas 154 a 157

²³ Fojas 158 a 162

²⁴ Fojas 167

²⁵ Fojas 168

²⁶ Fojas 169 a 173 vta.

²⁷ Fojas 179 a 231 y vta.

²⁸ Fojas 232 a 234

²⁹ Fojas 235

29. Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0054-M de 09 de febrero de 2023, dirigido por la señora jueza Ivonne Coloma Peralta al presidente del Tribunal Contencioso Electoral.³⁰
30. Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0055-M de 09 de febrero de 2023, dirigido por la asesora 4 del despacho de la jueza Ivonne Coloma Peralta a la señora jueza.³¹
31. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 10 de mayo de 2023, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc de ese despacho.³²
32. Mediante auto de 17 de mayo de 2023, a las 13h53, la abogada Ivonne Coloma Peralta dispuso que el denunciante, abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis complete y aclare los requisitos determinados en los numerales 3, 4, 5, y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y los mismos numerales del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³³.
33. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0808-0 de 17 de mayo de 2023, dirigido por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral al abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, indicándole se la asignó la casilla contencioso electoral No. 147³⁴.
34. El 19 de mayo de 2023, el denunciante dio atención a lo ordenado por la jueza de instancia en auto de 17 de mayo de 2023³⁵.
35. El 29 de mayo de 2023, a las 12h33, la abogada Ivonne Coloma Peralta, dictó auto de archivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³⁶.
36. El 30 de mayo de 2023, el denunciante interpuso el recurso vertical de apelación al auto de archivo dictado por la jueza de instancia de manera electrónica y el 31 de mayo de 2023, a las 16h04, ingresó el mismo escrito a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal³⁷.
37. Mediante auto de sustanciación de 02 de junio de 2023, a las 11h03, la jueza electoral, concedió el recurso vertical de apelación interpuesto por el abogado Felipe Jijón Nankervis al auto de archivo dictado el 29 de mayo de 2023 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral³⁸.

³⁰ Fojas 236

³¹ Fojas 237

³² Fojas 239

³³ Foja 240 a 241 y vta.

³⁴ Foja 250

³⁵ Fojas 252 a 262

³⁶ Fojas 263 a 264 vta.

³⁷ Fojas 278 a 288

³⁸ Fojas 290 y vta.

38. Mediante memorando Nro. TCE-IC-PENL-2023-001-M de 02 de junio de 2023, la secretaria relatora del despacho remitió el expediente a la Secretaría General de este Tribunal en dos cuerpos contenidos en ciento veinte fojas³⁹.
39. Una vez realizado el sorteo respectivo como consta del acta No. 125-02-06-2023-SG y de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez para la sustanciación de la causa en segunda instancia, quien el 08 de junio de 2023, a las 12h00, en lo principal, admitió a trámite el recurso de apelación⁴⁰.
40. Oficio s/n de fecha 24 de mayo de 2023 dirigido por el doctor Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, con el que se excusa del conocimiento de las causas por su viaje al exterior, recibido en secretaría general del órgano electoral el 08 de junio de 2023.⁴¹
41. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0897-O de 08 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral dentro del recurso de apelación interpuesto contra el auto de archivo dictado por la abogada Ivonne Coloma Peralta.⁴²
42. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0898-O de 08 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro a los señores jueces para su revisión.⁴³
43. El 22 de junio de 2023, a las 17h06, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia de mayoría y un voto concurrente, respecto del recurso de apelación y resolvió aceptar el recurso vertical interpuesto por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis y dejar sin efecto el auto de archivo dictado por la jueza de instancia el 29 de mayo de 2023; así como devolver el expediente de la causa a fin de que continúe con el trámite y resolución correspondiente⁴⁴.
44. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1002-O de 26 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la jueza el expediente en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral⁴⁵.
45. Con auto de 27 de junio de 2023, las 17h03, la jueza Ivonne Coloma Peralta, dispuso la acumulación de la causa 138-2023-TCE a la causa No. 111-2023-TCE admitida a trámite por este juzgador el 27 de junio de 2023⁴⁶.
46. Con memorando Nro. ICP-PENL-2023-005-M de 28 de junio de 2023, la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del despacho de la señora jueza Ivonne

³⁹ Foja 299

⁴⁰ Foja 300 a 303 y vta.

⁴¹ Foja 309

⁴² Foja 310

⁴³ Foja 312

⁴⁴ Fojas 318 a 326.

⁴⁵ Foja 333

⁴⁶ Fojas 334 a 335 y vta.

Coloma Peralta, remitió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la causa Nro. 138-2023-TCE, contenido en dos cuerpos en ciento sesenta y siete fojas⁴⁷.

47. El expediente de la causa Nro. 138-2023, fue recibido el 28 de junio de 2023, a las 09h55, conforme consta de la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.⁴⁸
48. Oficio Nro. 113-2023-KGMA-WGOC, de 04 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.⁴⁹
49. Oficio Nro. DP-DP17-2023-0219-O de 04 de julio de 2023, mediante el cual la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, comunica que el defensor público designado en esta causa es el doctor Paúl Guerrero, además remite su correo electrónico y número de contacto para los fines pertinentes⁵⁰.
50. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 09h00 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵¹.
51. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 09h00, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵².
52. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 10h30, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵³.
53. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 10h33, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁴.
54. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE,

⁴⁷ Foja 346

⁴⁸ Foja 347

⁴⁹ Fojas 348.

⁵⁰ Fojas 349 a 351.

⁵¹ Fojas 352 a 355

⁵² Fojas 356 a 359

⁵³ Fojas 360 a 362

⁵⁴ Fojas 363 a 365

- al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 10h45, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁵.
55. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 10h45, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁶.
56. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, señora **Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 11h20, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁷.
57. Razón de **PRIMERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, señora **Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 05 de julio de 2023, a las 11h20 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁵⁸.
58. Oficio Nro. CDPIC-PREC-2023-0167-0 de 05 de julio de 2023, firmado electrónicamente por la magister Jeannine del Cisne Cruz Vaca, presidenta del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida" e ingresado a través del correo institucional de la secretaria relatora del despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral: karen.mejia@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: jcruz@consejodecomunicacion.gob.ec el 05 de julio de 2023 a las 15h27⁵⁹.
59. Oficio Nro. CDPIC-PREC-2023-0167-0 de 05 de julio de 2023, que contiene en imagen la firma electrónica de la magister Jeannine del Cisne Cruz Vaca, presidenta del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, ingresado a través de la recepción documental de este Tribunal el 05 de julio de 2023, a las 16h09⁶⁰.
60. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 09h05 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶¹.

⁵⁵ Fojas 366 a 369

⁵⁶ Fojas 370 a 375

⁵⁷ Fojas 376 a 380

⁵⁸ Fojas 381 a 384

⁵⁹ Fojas 385 a 389

⁶⁰ Fojas 390 a 394.

⁶¹ Fojas 395 a 398.

61. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 09h05 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶².
62. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 10h30 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶³.
63. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 10h30 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁴.
64. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 10h50 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁵.
65. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 10h50, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁶.
66. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 06 de julio de 2023, a las 12h21 por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁷.
67. Razón de **SEGUNDA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el jueves 06 de julio de 2023, a las 12h24, por el actuario, Jorge Alfonso Duque Haro, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁸.
68. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 07 de julio de

⁶² Fojas 399 a 402.

⁶³ Fojas 403 a 406.

⁶⁴ Fojas 407 a 410.

⁶⁵ Fojas 411 a 414.

⁶⁶ Fojas 415 a 418.

⁶⁷ Fojas 419 a 421.

⁶⁸ Fojas 422 a 424.

2023, a las 09h15 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁶⁹.

69. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 09h15 por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷⁰.
70. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 09h40, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷¹.
71. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 09h40, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷².
72. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 10h30, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷³.
73. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, a la denunciada, **señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 10h30, por el actuario, Danny Torres Mantilla, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷⁴.
74. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023, a las 14h21 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 10h55, por el actuario, Oliver José Arape Silva, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷⁵.
75. Razón de **TERCERA CITACIÓN POR BOLETA**, con el auto de acumulación dictado el 04 de julio de 2023, a las 08h31 dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE, al denunciado, **señor Alembert Antonio Vera Rivera**, efectuada el 07 de julio de 2023, a las 10h59, por el actuario, Oliver José Arape Silva, Citador – Notificador del Tribunal Contencioso Electoral⁷⁶.

⁶⁹ Fojas 425 a 429.

⁷⁰ Fojas 430 a 433.

⁷¹ Fojas 434 a 437.

⁷² Fojas 438 a 441.

⁷³ Fojas 442 a 445.

⁷⁴ Fojas 446 a 449.

⁷⁵ Fojas 450 a 452.

⁷⁶ Fojas 453 a 455.

76. Con fecha 11 de julio de 2023 a las 19h44, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: alembertv@gmail.com con el asunto "**Solicitud de información. Causa 111-2023-TCE (Acumulada)**", mismo que contiene dos (2) archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "**2.OFICIO CNE REQUERIMIENTO TCE-signed.pdf**" de 33 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Alembert Antonio Vera Rivera. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **ii)** Con el título "**image0.jpeg**" de 396 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia simple de un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la firma electrónica del señor Alembert Antonio Vera Rivera. Documento que en razón de su formato, no es susceptible de verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0. Los documentos fueron reenviados por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las direcciones de correos electrónicos de los funcionarios de este despacho, el mismo día a las 19h58⁷⁷.
77. Con fecha 11 de julio de 2023 a las 21h03, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: mariogodoy@gmail.com con el asunto "**Contestación causa 111-2023-TCE ACUMULADA**", mismo que contiene cuatro (4) archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "**CONTESTACION DENUNCIAS CAUSA 111 ACUMULADA)-signed-signed.pdf**" de 141 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Alembert Antonio Vera Rivera, Ph.D., y por el abogado Mario Godoy Naranjo. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **ii)** Con el título "**Gmail - Solicitud de información. Causa 111-2023-TCE (Acumulada).pdf**" de 87 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de un (1) reporte de Gmail constante en una (1) foja; **iii)** Con el título "**1.OFICIO CNE REQUERIMIENTO CNE-signed.pdf**" de 33 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Alembert Antonio Vera Rivera. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **iv)** Con el título "**2.OFICIO CNE REQUERIMIENTO TCE-signed (1).pdf**" de 33 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Alembert Antonio Vera Rivera. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida". Los documentos fueron reenviados por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las direcciones de correos electrónicos de los funcionarios de este despacho, el mismo día a las 21h07⁷⁸.
78. Con fecha 11 de julio de 2023 a las 21h20, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección

⁷⁷ Fojas 456 a 459.

⁷⁸ Fojas 460 a 467 vta.

electrónica: josealbertoampuero@gmail.com con el asunto "**Contestación denuncia Marcela Aguiñaga causa No. 111-2023-TCE**", mismo que contiene tres (3) archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: i) Con el título "**Contestación TCE-signed-signed.pdf**" de 299 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, y por el abogado José Alberto Ampuero Ramírez. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.0.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; ii) Con el título "**Credencial JAAR.pdf**" de 129 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del abogado José Alberto Ampuero Ramírez, constante en una (1) foja; iii) Con el título "**Anexo 6.1 CEDULA Y VOTACION - MARCELA AGUINAGA.pdf**" de 745 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, constante en una (1) foja. Los documentos fueron reenviados por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a las direcciones de correos electrónicos de los funcionarios de este despacho, el mismo día a las 21h38, conforme se verifica de la razón de ingreso sentada por la secretaria relatora de este despacho⁷⁹.

79. Auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41, con el que se consideró las contestaciones presentadas por los denunciados, señor Alembert Antonio Vera Rivera y de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, así como los requerimientos de prueba pedidos por los denunciados, y se fijó la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 10 de agosto de 2023 a las 10h00.⁸⁰
80. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, informé al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, que por razones de índole personal y familiar me acogería a vacaciones por el periodo comprendido entre el día jueves 13 de julio y martes 01 de agosto del 2023, además solicité se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda⁸¹ y Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concedió permiso con cargo a vacaciones en el periodo señalado⁸².
81. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1177-O de 13 de julio de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el que asignó a la denunciada, señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, la casilla contencioso electoral Nro. 080⁸³.
82. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1178-O de 13 de julio de 2023, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal asignó al denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera, la casilla contencioso electoral Nro. 101⁸⁴.

⁷⁹ Fojas 468 a 474.

⁸⁰ Fojas 475 a 481 vta.

⁸¹ Fojas 490.

⁸² Fojas 491 y vta.

⁸³ Fojas 492.

⁸⁴ Fojas 494.

83. Oficio Nro. 118-2023-KGMA-WGOC de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al doctor Alembert Antonio Vera, documento recibido el 13 de julio de 2023 a las 11h00⁸⁵.
84. Oficio Nro. 121-2023-KGMA-WGOC de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al señor Medardo Oleas, recibido el 13 de julio de 2023 a las 11h30, con el que pone en conocimiento el auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41⁸⁶.
85. Oficio Nro. 119-2023-KGMA-WGOC de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al ingeniero Enrique Pita, recibido en el Consejo Nacional Electoral el 13 de julio de 2023 a las 11h56, con el que pone en conocimiento el auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41⁸⁷.
86. Oficio Nro. 120-2023-KGMA-WGOC de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la señora María Belén Arroyo, recibido el 17 de julio de 2023 a las 13h17, con el que pone en conocimiento el auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41⁸⁸.
87. Correo electrónico ingresado el 13 de julio de 2023 a las 17h30 al correo institucional de la Secretaría General desde la dirección: jjonbernardo@gmail.com con el asunto: **"Escrito proceso 111-2023-TCE"** con un archivo adjunto **"Solicitud peritaje 111-2023-TCE.pdf"**⁸⁹ correspondiente a un escrito en presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, con el que fundamentado en lo señalado en el artículo 170 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral solicitó:

"La prueba pericial solicitada en mi denuncia como mecanismo probatorio, es imprescindible para el desarrollo de la audiencia fijada para el 10 de agosto del presente año, esto, debido a la naturaleza de la infracción electoral objeto del presente proceso- proselitismo político - En consecuencia, ante la negativa del Consejo de Comunicación señalándose incompetente para la pericia solicitada por su autoridad, solicito se disponga lo siguiente:

- a. *Nombrar a la perito comunicacional con especialidad en opinión pública, Ana del Cisne Minga Macas, identificada con la cédula 1103684153, especializada en la materia y debidamente acreditada por el Consejo de la Judicatura, con número de calificación 18250802. La perito deberá realizar el análisis de la publicidad utilizada por el denunciado y sus apoyos políticos de Revolución Ciudadana. Esta prueba pretende demostrar así que la publicidad realizada por los denunciados consistía*

⁸⁵ Fojas 496 a 501 y vta.

⁸⁶ Fojas 502 a 507 y vta.

⁸⁷ Fojas 508 a 513 y vta.

⁸⁸ Fojas 517 a 522 y vta.

⁸⁹ Fojas 523 a 526.

esencialmente en actos de campaña electoral proselitista y ya fue autorizada por su señoría.

(...) solicito a su autoridad que, una vez entregado el informe pericial solicitado, se convoque a la señora perito para que sustente su informe en la audiencia fijada para el día 10 de agosto de 2023 a las 10H00"

88. Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magíster Richard González Dávila, subrogaría al suscrito a partir del 14 de julio del 2023⁹⁰ y Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de mis funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023⁹¹.
89. Escrito presentado por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, el 17 de julio de 2023 a las 16h51 a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, con el que autoriza a los abogados Roberto Guevara Llanos, Rocxana Merino Molina y Steffany Recalde Puga, para que la patrocinen en la presente causa⁹².
90. Con fecha 18 de julio de 2023 a las 12h06, ingresó al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica: derechoshumanosecuador@hotmail.com, con el asunto "**BUEN ALMUERZO DE LOS DERECHOS HUMANOS CEDHUS SALUDAMOS MUY RESPETUOSAMENTE por favor enviarnos por este medio la fe de presentación de este escrito MILLON DE GRACIAS Y Q DIOS LA BENDIGA**", mismo que contiene un (1) archivo adjunto con el título "flovepdf merged (5) firmado.pdf" de 3 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a varios documentos constantes en cuatro (4) fojas. El documento se encuentra firmado electrónicamente por la abogada Tannia Patricia Zambrano Briones y luego de su verificación en el sistema FirmaEc, reporta el mensaje "Firma Válida". A través de la documentación presentada, los comparecientes indican que el Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales CEDHUS, en defensa de los derechos humanos, resolvió ser observadores de la causa No. 111-2023-TCE, y emitirán un informe técnico sobre la misma, el que entregarán al Tribunal Contencioso Electoral, Presidencia del Consejo Nacional Electoral, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, Fiscalía General del Estado, Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en

⁹⁰ Fojas 527.

⁹¹ Foja 528 y vta.

⁹² Fojas 529 a 532.

Washington, y Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en San José de Costa Rica⁹³.

91. Correo electrónico de 18 de julio de 2023 a las 12h06, ingresados a la dirección institucional de la Secretaria General de este Tribunal, con el asunto "**Autorizaciones Marcela Aguiñaga causa No. 111-2023-TCE**", que corresponde a un escrito presentado por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, con el que autoriza a los señores Roberto Guevara Llanos, Rocxana Merino Molina y Steffany Recalde Puga, profesionales del Derecho para que la patrocinen, y agrega copias de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de Marcela Paola Aguiñaga Vallejo y copias de las credenciales de sus patrocinadores⁹⁴.
92. Oficio Nro. 122-2023-KGMA-WGOC, de 12 de julio de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador, recibido en esa institución el 19 de julio de 2023 a las 12h11, con el que pone en conocimiento lo dispuesto en el auto de sustanciación dictado el 12 de julio de 2023 a las 15h41, esto es, que el día jueves 10 de agosto de 2023, a las 10h00, garantice la seguridad y el orden público en el auditorio, así como el perímetro de las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral donde se efectuará la audiencia de prueba y alegatos.⁹⁵
93. Escrito presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros el 25 de julio de 2023 a las 17h55, a través del correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, con el que solicita se responda su solicitud ingresada el 13 de julio de 2023 e insiste en la designación de la perito Ana del Cisne Minga Macas, identificada con la cédula 1103684153, especializada en la materia y acreditada en el Consejo de la Judicatura, con el número 18250802, para que realice el análisis de la publicidad utilizada por el denunciado y sus apoyos políticos de Revolución Ciudadana⁹⁶
94. Escrito presentado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros el 03 de agosto de 2023 a las 17h03, a través de la recepción documental de este Tribunal, mediante el cual, solicita se responda sus solicitudes ingresadas el 13 y 25 de julio de 2023, respecto a la designación de la perito Ana del Cisne Minga Macas, para realizar la pericia solicitada en su escrito inicial de denuncia⁹⁷.
95. Auto de sustanciación dictado el 04 de agosto de 2023 a las 15h31 con el que se incorporaron a los autos varios documentos y se trató lo relativo al auxilio de prueba solicitado por el denunciado Alembert Antonio Vera Rivera, a la prueba pericial solicitada por el denunciante Juan Esteban Guarderas Cisneros y a designación de abogados efectuada por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.⁹⁸

⁹³ Fojas 533 a 538.

⁹⁴ Fojas 539 a 543.

⁹⁵ Fojas 544

⁹⁶ Fojas 545 a 547.

⁹⁷ Fojas 548 a 551.

⁹⁸ Fojas 552 a 555.

96. Oficio Nro. 134-2023-KGMA-WGOC de 04 de agosto de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de lo ordenado por el suscrito en el auto de sustanciación de 04 de agosto de 2023 a las 15h31. Documento recibido el mismo día a las 16h52⁹⁹.
97. Oficio Nro. 133-2023-KGMA-WGOC de 04 de agosto de 2023, suscrito por la secretaria relatora del despacho y remitido a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo ordenado por el suscrito en el auto de sustanciación de 04 de agosto de 2023 a las 15h31. Documento recibido en esa institución el mismo día a las 19h12¹⁰⁰.
98. Oficio Nro. CNE-SG-2023-4136-OF de 06 de agosto de 2023 constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan como anexos once (11) fojas, mediante los cuales, remite la documentación solicitada como auxilio contencioso electoral a la prueba, requerida por el denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 06 de agosto de 2023 a las 13h21.¹⁰¹
99. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1311-O de 06 de agosto de 2023 en un (1) foja, firmado por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjuntan como anexos tres (3) fojas. Documentos ingresados a este despacho el 07 de agosto de 2023 a las 09h15¹⁰². A través de los cuales, remite la documentación solicitada como auxilio contencioso electoral a la prueba, requerida por el denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera.
100. Escrito firmado por los señores Francisco Zambrano Campuzano, presidente; Lucy Paredes García, secretaria ejecutiva; y, por la abogada Tannia Zambrano Briones, directora del Departamento Jurídico del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales "CEDHUS", al que se adjuntan como anexos dos (2) fojas. Documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General 07 de agosto de 2023 a las 08h54¹⁰³. Mediante el escrito referido, los comparecientes señalan en lo principal:

"(...) El Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales CEDHUS, que representamos es la ONG de Derechos Humanos más antigua del país, con más de 33 años de vida jurídica, y un amplio y reconocido prestigio nacional e internacional, y amplia capacidad jurídica, para iniciar acciones jurídico legales, nacionales e

⁹⁹ Fojas 564 a 564 y vta.

¹⁰⁰ Fojas 565 a 565 y vta.

¹⁰¹ Fojas 566 a 579.

¹⁰² Fojas 580 a 584.

¹⁰³ Fojas 585 a 590.

internacionales, de oficio cuando considere se están violando los DD.HH. de ciudadanos nacionales o extranjeros, que vivan o estén de paso por el país, por lo que CON ESTOS ANTECEDENTES CONCURRIMOS ANTE USTED, EN LA PRESENTE CAUSA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ART. 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE DICE "COMPARECENCIA DE TERCEROS" "CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS EN LA CAUSA PODRÁN PRESENTAR UN ESCRITO DE AMISCU CURIAE, QUE SERÁ ADMITIDO AL EXPEDIENTE, PARA MEJOR RESOLVER, HASTA ANTES DE LA SENTENCIA" POR LO QUE COMPAREZCO ANTE USTED EN LA PRESENTE CAUSA DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE ART. 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, SIENDO NUESTRO INTERÉS, EL SER ESCUCHADO EN LA PRÓXIMA AUDIENCIA, CONVOCADA PARA EL 10 DE AGOSTO DEL 2022 A FIN DE EXPONER COMO DERECHOS HUMANOS, NUESTROS PUNTOS DE VISTAS JURÍDICOS, DE ESTA CAUSA, LA MISMA QUE SOLICITAMOS QUE PARA LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL CEDHUS SEA VÍA TELEMÁTICA EN ESTE CASO ZOOM, POR LO QUE ESPERAMOS DE USTED, EN NUESTROS CORREOS ELECTRONICOS, EL LINK PARA CONECTARNOS.

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico derechoshumanosecuador@hotmail.com y tp_zambri@hotmail.com (...)"

101. Auto de sustanciación dictado el 07 de agosto de 2023 a las 15h21, con el que se agregó varios documentos y se trató el pedido del Departamento Jurídico del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales "CEDHUS" sobre su intervención como amicus curiae, figura no prevista para este proceso electoral, declarándosele improcedente.¹⁰⁴
102. Escrito firmado por la abogada Roxana Merino Molina, patrocinadora de la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, al que se adjuntan como anexos cuatro (4) fojas, correspondiente a una escritura pública de "*poder especial con procuración judicial que otorga la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo a favor del señor abogado José Alberto Ampuero Ramírez*". Documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 08 de agosto de 2023 a las 12h16 y recibidos en este despacho el mismo día a las 12h35¹⁰⁵.
103. Escrito en una (1) foja, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Patricio Faber Medina Manyá, al que se adjunta como anexo una (1) foja. Documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 08 de agosto de 2023 a las 14h38 y recibidos en este despacho el mismo día a las 15h05¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Fojas 591 a 593.

¹⁰⁵ Fojas 603 a 609.

¹⁰⁶ Fojas 610 a 613.

- 104.** Escrito firmado por los señores Francisco Zambrano Campuzano, presidente; Lucy Paredes García, secretaria ejecutiva; y, por la abogada Tannia Zambrano Briones, directora del Departamento Jurídico del Comité Ecuatoriano de Derechos Humanos y Sindicales "CEDHUS", ingresados al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General 09 de agosto de 2023 a las 09h08¹⁰⁷
- 105.** Escrito en dos (2) fojas, del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, firmado por su patrocinador, abogado Patricio Faber Medina Manyá, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, el 09 de agosto de 2023 a las 12h51 y recibido en este despacho el mismo día a las 13h05¹⁰⁸.
- 106.** Auto de sustanciación dictado el 09 de agosto de 2023, las 16h51, con el que se incorporan al proceso varios documentos y se pronuncia respecto al pedido de diferimiento de la audiencia solicitado por el denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, ratificándola para el 10 de agosto de 2023 a las 10h00.¹⁰⁹
- 107.** Escrito presentado por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, denunciante en la presente causa, a través de la dirección de correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de agosto de 2023 a las 21h39.¹¹⁰
- 108.** Auto de sustanciación dictado el 10 de agosto de 2023, a las 07h21, con el que se atendió el escrito presentado por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, denunciante en la presente causa, solicitando el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos en esta causa, ratificándose el señalamiento para el día jueves 10 de agosto de 2023 a las 10h00, y Protocolo para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos por vía telemática de la Causa Nro. 111-2023-TCE (acumulada).¹¹¹
- 109.** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a efecto de 10 de agosto de 2023 a las 10h00, en la que constan dos dispositivos magnéticos.¹¹²
- 110.** Correo electrónico ingresado el 12 de agosto de 2023 a las 14h10 al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec remitido desde la dirección electrónica: jijonbernardo@gmail.com, con el que se adjuntó un escrito firmado

¹⁰⁷ Fojas 614 a 618.

¹⁰⁸ Fojas 619 a 622.

¹⁰⁹ Fojas 623 a 625.

¹¹⁰ Fojas 637 a 639.

¹¹¹ Fojas 640 a 643 vta.

¹¹² Fojas 651 a 690.

electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, mediante el que designó al doctor Ramiro García Falconí para que lo represente en esta causa y ratificó todo lo actuado por este profesional en la audiencia de 10 de agosto de 2023.¹¹³

111. Correo electrónico ingresado el 12 de agosto de 2023 a las 14h34 al correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec remitido desde la dirección electrónica: jijonbernardo@gmail.com, con el que se adjuntó un escrito firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, mediante el que designó al doctor Ramiro García Falconí para que lo represente en esta causa y ratificó todo lo actuado por este profesional en la audiencia de 10 de agosto de 2023.¹¹⁴

112. Correo electrónico ingresado el 12 de agosto de 2023 a las 14h37 al correo correo institucional de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec remitido desde la dirección electrónica: jijonbernardo@gmail.com, con el que se adjuntó una imagen de la matrícula profesional del doctor Ramiro García Falconí.¹¹⁵

113. Escrito ingresado el 12 de agosto de 2023 a las 16h09 a través de la recepción documental de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, con el que designó al doctor Ramiro García Falconí para que lo represente en esta causa y ratificó todo lo actuado por este profesional en la audiencia de 10 de agosto de 2023, al que adjuntó copia de la matrícula profesional de su abogado patrocinador.¹¹⁶

114. Auto de sustanciación dictado el 21 de agosto de 2023 a las 13h11, por el suscrito juez, con el que se agregó al expediente el acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 10 de agosto de 2023 a las 10h00, los citados escritos y se legitimó la intervención del doctor Ramiro García Falconí en la referida audiencia oral única de prueba y alegatos.¹¹⁷

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

115. En aplicación de lo dispuesto en los artículos: 221 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador; 61, 70 números 1, 5 y 13, 72 inciso cuarto, 268 número 4, 279 número 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la

¹¹³ Fojas 691 a 693.

¹¹⁴ Fojas 694 a 696.

¹¹⁵ Fojas 697 a 698.

¹¹⁶ Fojas 699 a 702.

¹¹⁷ Fojas 703 a 704.

República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante "Código de la Democracia"; y, 4 número 4, 204, 205 número 3, 206 número 2 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

116. En el presente caso, los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en sus calidades de electores, cuentan con legitimación activa para interponer una denuncia por el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.

1.2. OPORTUNIDAD

117. Según el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo."

118. El 06 de abril de 2023, a las 18h21, ingresó a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en veinte (20) fojas, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y por el abogado Pablo Sempértegui Fernández, con el que en calidad de elector del proceso electoral del 05 de febrero de 2023, interpuso una denuncia contra los siguientes ciudadanos: **a)** señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, **b)** señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.

119. El 09 de mayo de 2023, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez fojas firmado por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al que adjuntó en calidad de anexos cuarenta y tres fojas, mediante el cual interpuso una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral muy grave, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción

electoral muy grave tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.

120. Al verificarse que los hechos por los que se denuncia corresponden a las elecciones de 05 de febrero de 2023 y las denuncias fueron presentadas el 06 de abril de 2023 y 09 de mayo de 2023, son oportunas, conforme el citado artículo 304 del Código de la Democracia.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA DENUNCIA

121. Tanto el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, como el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en los escritos que obran a fojas 88 a 110, y 252 a 262 del expediente, con el que aclararon y completaron sus denuncias, manifestaron que los denunciados con los actos que denuncian incurren en la infracción electoral muy grave tipificada en el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, ya que violentan lo dispuesto en la prohibición tipificada en el literal b) del artículo 7 de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019, que contiene el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.2 CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

122. El señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023 se refirió a lo siguiente:

- a. Que la denuncia se trata del supuesto incumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019, lo cual no se ha producido.
- b. Que la narración de los hechos, práctica de la prueba, y pretensión son contradictorios.
- c. Que la sanción que se solicita aplicar no tiene proporcionalidad con una infracción inexistente.
- d. Que la denuncia no está debidamente motivada.
- e. Transcribe parte del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y de la sentencia dictada por parte del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 070-2020-TCE, sobre la carga de la prueba.
- f. Transcribe el artículo 26 de la Resolución No. PLE-CNE-6-16-9-2020, contentiva del Reglamento de Promoción Electoral referente a la publicidad electoral en medios digitales e indica que el uso de redes sociales "*NO SE CONSIDERA COMO PROMOCIÓN ELECTORAL*".

- g. Que el denunciante no ha comprobado mediante prueba útil, pertinente y conducente que ha cometido algún tipo de infracción, y que los contenidos digitales no fueron periciados.
- h. Se refiere a la naturaleza de la infracción electoral y a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- i. Que no hay duda en cuanto a la tipificación de las infracciones electorales; sin embargo, en cuanto al hecho que se le pretende endilgar a su patrocinado, no se produce ni la antijuridicidad ni culpabilidad, ya que las acciones no lesionan el ordenamiento jurídico, ya que el denunciante incumplió con su obligación legal de venir al Tribunal con pruebas practicadas conforme a Derecho y que se apeguen a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia.
- j. En cuanto a la culpabilidad señala que si no existe la consumación de un acto típico y antijurídico mal podría operar la culpabilidad sin que exista la responsabilidad objetiva de la infracción.
- k. Que esta culpabilidad debe estar acompañada del animus, es decir, que la persona infractora, de manera deliberada y a sabiendas de que existe una prohibición de hacer algo consuma un hecho antijurídico, lo que en este caso no se ha dado.
- l. Que las pruebas presentadas por los denunciantes no cumplen con los requisitos de legalidad ni constitucionalidad.
- m. Que aún cuando la carga de la prueba corresponde al denunciante, y para comprobar su estado de inocencia, solicitó como pruebas el auxilio de información a requerirse al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral, al primero, se certifique: i) si el Consejo Nacional Electoral, a través de sus servidores, ha presentado denuncias en contra del denunciado; ii) si por medio de la unidad de Fiscalización del Consejo Nacional Electoral se indique si existe un informe que sugiera la presentación de una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral; y, iii) de la resolución "*que declara como ganador del proceso electoral al señor Santiago Guarderas Cisneros como Consejero Suplente del CPCCS.*".
- n. Respecto al Tribunal Contencioso Electoral, certifique: i) si el señor Enrique Pita García, en su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia en su contra; ii) de las denuncias por infracciones electorales presentadas por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, singularizando el número de causa y el estado actual de la causa.
- o. Que se archiven las denuncias presentadas por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, al no existir los elementos de la infracción electoral, no haberse presentado pruebas conforme a derecho, y no comprobarse los hechos denunciados conforme a las normas electorales.

123. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo indicó en su contestación a la denuncia dentro de este proceso:

- a. Que presenta la excepción previa de legitimidad de personería prevista en el numeral 3 del artículo 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que las denuncias presentadas por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis están dirigidas contra el Movimiento Político Revolución Ciudadana, organización política que goza de personería jurídica propia, y a la cual representa legalmente en calidad de presidenta.
- b. Que en el auto de admisión de 28 de junio de 2023 y en el auto de acumulación de 4 de julio de 2023 se le cita como persona natural y no como lo solicitaron los denunciante, esto es, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5.
- c. La indebida acumulación de pretensiones en la denuncia presentada por Bernardo Felipe Jijón Nankervis, ya que no procede solicitar en la misma pretensión se sancione una infracción electoral grave y una muy grave.
- d. Que el hecho denunciado no constituye infracción, ya que se alega un supuesto incumplimiento de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de enero de 2019, por cuanto conforme su artículo 1 su objeto recae sobre promoción de candidaturas en medios de comunicación tradicionales y no sobre redes sociales, lo que se ratifica en el artículo 5 de la norma.
- e. Que el principio de legalidad establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no se encuentre debidamente tipificado en la ley como infracción, y en el caso ni la ley ni el reglamento establecen nada en cuanto a las redes sociales, por lo que las denuncias carecen de fundamento fáctico y jurídico ya que la supuesta publicación en TikTok no constituye infracción alguna en nuestro ordenamiento jurídico.
- f. Que conforme la jurisprudencia interamericana los derechos políticos gozan de una protección reforzada, ya que de su vigencia depende nuestra democracia.
- g. Que la sanción que solicita el denunciante no tiene proporcionalidad con una infracción inexistente, y suponiendo que exista, no puede constituir delito penal.
- h. Que pretender suspender sus derechos de participación por un supuesto hecho que no constituye infracción es un atentado a los principios democráticos que afectan su derecho a elegir y ser elegida y los derecho de miles de ciudadanos que la eligieron.
- i. Cita casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (López Mendoza vs. Venezuela) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Case of Paksas v. Lithuania, Grand Chamber).
- j. Que al alegar una supuesta infracción al número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia se violenta el principio de legalidad previsto en el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que nos encontramos ante una norma sancionatoria incompleta que no tiene rango de ley como es el literal b) del artículo 7 del Reglamento para la

- promoción de las y los candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana expedido por el Consejo Nacional Electoral.
- k. Que la tipificación de una infracción que puede ser sancionada con destitución o suspensión de sus derechos de participación le corresponde a la Asamblea Nacional.
 - l. Que impugna las pruebas presentadas por ser impertinentes, inútiles e inconducentes solicitando se las rechace.
 - m. Que se adjunta una materialización de un video publicado en redes sociales, ante lo que expresa que un notario no tiene facultades legales para extraer información, determinar perfiles y sus usuarios ni tampoco extraer videos, lo cual les corresponde a peritos de audio y video e informáticos, por lo que como esos peritajes no fueron solicitados oportunamente esta prueba es inconstitucional e ilegal.
 - n. Que impugna las notas de periódico ya que no son pertinentes, conducentes ni útiles por cuanto los periodistas o editorialistas no emiten informes ni son peritos, emiten opiniones.
 - o. Solicitó se le conceda auxilio judicial requiriendo que el Consejo Nacional Electoral certifique: i) si ha autorizado alguna pauta solicitada por ella; ii) si ha emitido alguna resolución disponiéndose que realice algún cambio en una pauta publicitaria en el proceso de elección de las y los candidatos a consejeras y consejeros Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, iii) si existe algún informe o resolución de que ella ha incumplido con las pautas publicitarias aprobadas por este organismo electoral en el proceso de elección de las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
 - p. También pidió dentro de la prueba, que se disponga que Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral certifique si el consejero Fernando Enrique Pita García o cualquier otro consejero o funcionario del Consejo Nacional Electoral, ha presentado en su contra denuncia por infracción electoral por el presunto incumplimiento de resoluciones de este organismo en el proceso de elección de las y los candidatos a consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
 - q. Que se declare improcedente, maliciosa y temeraria la denuncia presentada por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis.

III. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

- 124.** La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 10 de agosto de 2023 a las 10h00, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito.
- 125.** Comparecieron a la diligencia: el denunciante Juan Esteban Guarderas Cisneros, y sus defensores técnicos, ratificando oportunamente su intervención el doctor Ramiro García Falconí; así como el denunciante Bernardo Felipe Jijón Nankervis, quien al contar con título de abogado ejerció su propio patrocinio.

126. Los denunciados, señor Alembert Antonio Vera Rivera y señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, también comparecieron por medio de sus abogados patrocinadores, quienes intervinieron debidamente autorizados, sin que haya comparecido el delegado de la Defensoría Pública, pese a estar debidamente notificado.
127. La audiencia tuvo por objeto verificar el cometimiento o no de la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279 número 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es "*12. Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral;*".
128. La referida infracción se encuentra tipificada de manera legal y con la oportunidad y anticipación que se requiere, se encuentra publicada para conocimiento general de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en relación al presente caso, es pertinente su análisis.
129. A continuación se describen en lo principal las intervenciones efectuadas en la diligencia de 10 de agosto de 2023.

Intervención de los denunciantes y de los denunciados a través de sus abogados patrocinadores

Primera Intervención

130. El denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, a través de sus defensores técnicos, sostuvo en la fase inicial de presentación de prueba lo siguiente:
- a. Solicitó la intervención del ingeniero Enrique Pita, en su calidad de vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, como testigo, pidiendo la suspensión de la audiencia.
 - b. El doctor Mario Godoy Naranjo, abogado patrocinador del denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera, solicitó en este punto se dé lectura al artículo 74 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral con el objeto de que se eviten incidentes en la causa.
 - c. Ante el nuevo requerimiento del defensor técnico del denunciante de la comparecencia del testigo y de que solicitó se certifique la notificación del testigo a la audiencia oral única de prueba y alegatos se dio lectura del artículo 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se le recordó el artículo 259 del Código de la Democracia referente a la suspensión de la audiencia por caso fortuito o fuerza mayor.

- d. El defensor técnico del denunciante, reiterando que se vulnera su derecho por la ausencia del testigo, requirió luego la proyección de varios enlaces o links anunciados como prueba documental en el escrito con el que presentó y aclaró y completó su denuncia para demostrar el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia por parte de los denunciados, los cuales son los siguientes:

<https://twitter.com/JGuayasRC5/status/1508066949120540678?s=20&t=32jZhRCFp3QUdkES7Doakg>,
<https://www.facebook.com/RC5Esmeraldas/videos/esmeraldas-t%C3%BA-sabes-que-est%C3%Albamos-mejor-%C3%BAnetealarc5/354733663132235/>,
<https://twitter.com/pacohidalgorc/status/1297945966084063232?s=20&t=32jZhRCFp3QUdkES7Doakg>,
<https://twitter.com/teclaBRABA/status/1610346133993426944?s=20>,
<https://twitter.com/LuisaGonzalezEc/status/1614093572361359361?s=20&t=9-tH81E8mRlZrGAJ02d-mw>,
<https://twitter.com/GustavoMateusA/status/16139038987957125122s=20&t=XsYZOBOhIntaZfq8VSroMg>,
<https://twitter.com/alembertveraec/status/1612621488091238401?s=20&t=J77m210JqCqildHIBOVZGw>,
<https://twitter.com/SaltosYadiraEc/status/1615042912701632512?s=20&t=khvTR57zn2wRILyYwnKBFA>, <https://vm.tiktok.com/ZMYFAjDck/>,
<https://twitter.com/MashiRafael/status/1617286995021029377?t=dx8vbgaud3AdYuOqzitRw&s=19>,
<https://twitter.com/PAUCARDONA1/status/1614632424289312774?s=20&t=CILYVj4lyA24g9ArqxDJCg>,
<https://www.youtube.com/watch?v=mFPKIYOV70k&t=1155s>,
<https://www.vistazo.com/portada/claves-resultados-triunfo-revolucion-ciudadana-elecciones-2023-XD4511198>,
<https://www.lahora.com.ec/pais/spots-campana-electoral/>

- e. Indicó que cuenta con la materialización correspondiente de los documentos ante notario, con lo que demostraría su autenticidad.

131. El denunciante, señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, patrocinándose a sí mismo como abogado, se allanó a la prueba practicada por parte del doctor Ramiro García Falconí, defensor técnico del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, indicando que se encuentra satisfecho con la misma y no presentará prueba adicional.

132. El doctor Mario Godoy Naranjo, abogado patrocinador, y defensor técnico del denunciado, señor Alembert Antonio Vera Rivera, indicó:

- a. Se certifique si dentro del proceso se ha ordenado un peritaje a efectos de que sea sustentado en esta diligencia.

- b. Que la prueba no cuenta con la utilidad, conducencia ni pertinencia exigida por la ley para demostrar el cometimiento de una infracción.
- c. Que impugna la prueba presentada por parte de los denunciantes, puesto que las materializaciones no cuentan con las pericias que demuestren su autenticidad, y los notarios no son peritos.
- d. Indicó que no hay reconocimiento de voz ni de identidad, así como tampoco transcripción de audio y video.
- e. Que no se ha verificado la procedencia de los links que se anunció como prueba.
- f. Solicitó la exclusión de toda la prueba, ya que no fue debidamente anunciada y no se corrió traslado al denunciante.
- g. Que la infracción electoral que se denuncia no se encuadra en la tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, ya que no hay un acto típico, antijurídico y culpable por la que se las pueda perseguir.
- h. Que de la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral se aprecia que no se ha presentado denuncias en su contra por parte de este órgano.
- i. Que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral no ha elaborado informe o documentación alguna del que se desprenda el presunto cometimiento de una infracción por parte del doctor Alembert Antonio Vera Rivera, ni se ha recomendado o sugerido se inicien procedimientos en su contra ante el al contencioso electoral.
- j. Que la Resolución del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se proclamó los ganadores de la elección de consejeras y consejeros del consejo de participación ciudadana efectuado el domingo cinco de febrero del dos mil veinte y tres demuestra el interés que tiene el denunciante para que se sancione al denunciado ya que es el primer suplente.
- k. Que de la certificación emitida por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral se nota que el 80% de las denuncias presentadas por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros fueron archivadas.
- l. Que ya que ha precluido la fase de prueba no corresponde que los denunciantes agreguen ninguna otra prueba.

133. El doctor José Alberto Ampuero Ramírez, abogado patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, también denunciada en este proceso, señaló:

- a. Que la prueba presentada es inútil, inconducente e impertinente, porque la resolución supuestamente incumplida por su representada en su artículo uno establece su objeto y éste no se adecua a lo que se denuncia, ya que el mismo se refiere a medios tradicionales y toda la prueba actuada, como se ha podido constatar, se refiere a redes sociales: Tiktok, Facebook, Twitter, YouTube, y se ha escuchado y presenciado cómo se han abierto links de distintas redes sociales, lo que escapa del ámbito del Reglamento.
- b. Que la prueba presentada en contra de su representada se trata de una supuesta cuenta de TikTok de la que no sabemos quién da fe de su autenticidad.

- c. Que se debe inadmitir la prueba presentada por los denunciantes en el proceso.
- d. Que se le pretende endilgar a su patrocinada, por sus propios derechos, una infracción electoral que se indica corresponde al movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5.
- e. Que impugna la prueba presentada por los abogados patrocinadores de los denunciantes, ya que la materialización no cuenta con las pericias que corresponden.
- f. Que de la prueba presentada no se demuestra la existencia de un acto típico, antijurídico y culpable por el que se le pueda sancionar a su patrocinada.

Segunda Intervención

134. Los abogados patrocinadores de los denunciantes, en la parte que corresponde a los alegatos finales, indicaron lo siguiente:

- a. El doctor Ramiro García Falconí, abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, solicitó la suspensión de la audiencia para preparar su alegato final, ante lo que el abogado patrocinador de los denunciados requirió se rechace este incidente y se continúe con la audiencia.
- b. El abogado Pablo Sempértegui, también abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, indicó que la prueba que presentaron fue debidamente anunciada y goza de legalidad, ya que ha sido reproducida mediante materialización de notario público.
- c. Además señala que la prueba es legítima, puesto que no ha sido obtenida a través de ninguna violación de los derechos constitucionales ni tampoco de ninguna norma legal.
- d. Que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de las pruebas documentales también se pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales.
- e. Que toda prueba documental puede tener un contenido digital que puede ser reproducido en la audiencia tal y como ha sido realizado, se ha especificado la parte pertinente de cada uno de los elementos documentales, se ha hecho una reproducción de lo que contiene los elementos documentales que pueden tener un corte digital, en este caso, enlaces de Internet, de los cuales da fe pública un notario.
- f. Que la prueba presentada es conducente y pertinente para demostrar los hechos denunciados.
- g. Que no se puede desechar un elemento probatorio porque se diga no tiene peritaje.

- h. En cuanto a la prueba de la certificación solicitada al Consejo Nacional Electoral por los denunciados señala que el consejero Enrique Pita no es el Consejo Nacional Electoral, por lo que la prueba en cuanto a esta persona es impertinente.
- i. Que la denuncia del ingeniero Enrique Pita, al ser un hecho notorio, no necesita ser probado y luego señala que una denuncia de un ciudadano o de un consejero, no es necesario para seguir este proceso en el cual no nos encontramos en un proceso litigioso.
- j. Que la prueba pedida a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral no se refiere a los hechos de la denuncia, no es pertinente para demostrar o no demostrar alguno de los elementos que han sido señalados por parte del accionante.
- k. Que lo relativo al interés directo del denunciante no tiene nada que ver con la acción.
- l. Que en lo que se emplee la denuncia como una plataforma política, los ciudadanos tienen todo el derecho de realizar las denuncias pertinentes y ser escuchados y no existe abuso del derecho.
- m. Impugna la prueba presentada por parte de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, e indica que la Resolución que señalan fue incumplida no se refiere sólo a medios tradicionales.
- n. Que se ha configurado la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia, y que las materializaciones que presentaron son una prueba válida que lo demuestra.
- o. El doctor Ramiro García Falconí, abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, retoma su intervención, y refiriéndose a las pericias indica que esta es una herramienta empleada en procesos judiciales y administrativos para obtener un conocimiento especializado sobre ciertos hechos o elementos que son materia de investigación o controversia.
- p. Que la necesidad de una pericia surge cuando se requiere de conocimientos especializados para comprender, interpretar o validar ciertos hechos o elementos que no pueden ser adecuadamente evaluados por personas sin esa formación o experiencia especial.
- q. Que una prueba no requiere pericia cuando su interpretación, verificación o comprensión no demandan conocimientos técnicos, científicos o especializados, vayan más allá del entendimiento y competencia del juez.
- r. Que toda la prueba que se ha presentado, tanto lo documental como en lo digital representan hechos relevantes para el caso y no requieren una interpretación técnica para entender lo que muestran.
- s. El artículo innumerado tercero, siguiente al artículo treinta y cinco de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece como prohibición, que ningún partido o movimiento político, organización social, funcionario público, candidato o ciudadano, podrá realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de ningún candidato o candidata a consejera del consejo o consejero del Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social, lo cual será considerado infracción electoral conforme a la ley.

- t. Que mediante varios elementos de la campaña, se ha realizado evidente proselitismo, con la participación activa de los denunciados Alembert Vera y Marcela Aguiñaga, y la organización representada por esta.
- u. Que desde lo probatorio resulta más que claro la infracción electoral y la vulneración de la prohibición específica que existe de apoyo de partidos y movimientos políticos y de ciudadanos.
- v. Que desde el inicio de este proceso han demostrado que a pesar de la prohibición legal existente, el candidato hoy de consejero, Alembert Vera ha sido públicamente apoyado por el movimiento político RC Cinco.

135. El abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis señala que se allana a lo dicho por el abogado Pablo Sempértegui, abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros.

- a. Agrega, en lo relacionado al proselitismo político, como análogo, lo normado en México.
- b. Que el candidato Alembert Vera fue auspiciado por el partido Revolución Ciudadana, y la señora Marcela Aguiñaga.
- c. Que la prueba documental actuada es idónea.
- d. Que evidentemente han comprobado la existencia de proselitismo político, puesto que han visto consignas políticas y colores de un partido, pero si es que eso no fuera poco, con un mensaje apenas sugestivo, ya han visto directamente mensajes en los cuales piden directamente el voto, tanto el señor Rafael Correa, a favor del señor Alembert Vera y el señor Alembert Vera los acepta y los aprovecha, no los rechaza sabiendo del incumplimiento de la norma, y también la señora Marcela Aguiñaga, de quién tienen que decir que muy cobardemente ha borrado el video para que no se reproduzca en audiencia, lo cual realmente es una vergüenza por una autoridad electa.
- e. Que sin embargo, existe el link y un notario público ha certificado la existencia del video, en donde la señora Marcela Aguiñaga demostraba las fotografías de los siete candidatos de la denominada liga azul, quienes eran candidatos en ese momento. Han demostrado proselitismo político de lado y lado. El partido de Revolución Ciudadana los ha apoyado y el candidato Alembert Vera se ha beneficiado del mismo.
- f. Que se allana a todo lo mencionado por el doctor Ramiro García Falconí, y por efectos de economía procesal, solicita se aplique la máxima sanción.

136. El doctor Mario Godoy, patrocinador del señor Alembert Antonio Vera Rivera, señaló lo siguiente:

- a. Que en la prueba presentada por los denunciados no se ha determinado día, lugar ni hora del cometimiento de la presunta infracción.

- b. Que es absurdo se indique que su patrocinado no podía realizar proselitismo político porque es candidato.
- c. Que la doctrina mexicana nada tiene que ver con el caso que se está tratando.
- d. Que no hay prueba documental, testimonial o pericial que demuestre el cometimiento de la infracción.
- e. Que la carga reversiva de la prueba solamente existe cuando se constituye o se denuncia una infracción por violencia política de género.
- f. Que se tiene que presumir la inocencia de todas las personas mientras no se declare su responsabilidad a través de sentencia.
- g. Que la carga de la prueba corresponde al denunciante y tiene que demostrar conforme a Derecho que ha cometido una infracción electoral.
- h. Que solicitaron una pericia al Consejo de Comunicación y que debieron solicitar un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, y que los testigos no son peritos.
- i. Que las pruebas presentadas de redes sociales necesitan obligatoriamente una pericia, en el caso de sitios web, tiene que respetarse y garantizarse, primeramente la idoneidad de la evidencia digital, con la fijación, extracción y capturas de las IPs, o protocolos de Internet en español.
- j. Que el perito experto en esa materia, hace el informe pericial y puede determinar el origen de este de esta de esa evidencia digital.
- k. Que no tenemos la certeza de que esas sitios web, de que esas cuentas de Twitter, de que esas cuentas de Facebook fueron creadas de manera deliberada. ¿A quién corresponde? ¿Por qué no están dentro del proceso?
- l. Que el propio Código de la Democracia establece en su artículo 202 que para efectos de la ley, no se considerarán medios digitales a las redes sociales.
- m. Que el artículo 26 del Reglamento de Promoción Electoral indica que no se consideran como medios digitales a los medios de Internet a las redes sociales, y que la difusión de publicidad electoral a través de redes sociales, no se considera parte de la promoción electoral.
- n. Que toda la evidencia que pusieron en el proceso fue absolutamente de redes sociales.
- o. Se refirió nuevamente a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- p. Que al no comprobarse los derechos denunciados conforme a las normas procesales electorales, solicito que las denuncias interpuestas por los señores Juan Esteban Guarderas y Bernardo Felipe Jijón Nankervis sean archivadas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, se mantenga y se conserve y se declare el estado de inocencia de su defendido, y por la prueba que ha determinado y practicado, y que consta en las piezas procesales, se remita el Consejo de la Judicatura, a fin de que se analice las actuaciones de abuso del derecho, de los denunciantes y de sus abogados, patrocinadores.

137. El doctor José Alberto Ampuero Ramírez, patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, señaló:

- a. Que no se ha demostrado la existencia de actos de proselitismo político, ya que al ser redes sociales, no se encuadra en lo establecido en el Reglamento expedido por el Consejo Nacional Electoral, y lo relacionó a la libertad de expresión.
- b. Que el video por el que se le pretende inculpar no ha sido proyectado, por lo que no se demostraría la existencia de ninguna infracción.
- c. Que la manera adecuada era una pericia informática de audio y video, donde un perito acreditado por la judicatura, descargue las publicaciones de Twitter, las publicaciones de TikTok, y él sí las analice, y certifique que definitivamente ese video de Tiktok donde supuestamente su defendida hace proselitismo en favor de los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana provienen de la cuenta que ella utiliza, de la cuenta a verificar, porque se verifican ahora las cuentas, tanto en Twitter, como en TikTok aquí en las demás redes sociales, pero nada de eso existe.
- d. Que se debe dejar clara la diferencia entre el proselitismo político y la libertad de expresión y para ello citó la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del caso No. 028-12-SIN-CC, publicada en el Registro Oficial No. 811 del 17 de octubre de 2012 en la que se indica que las redes sociales no se encuentran entre los medios de comunicación tradicionales.
- e. Que la presidenta del Consejo Nacional Electoral habría indicado que no pueden presentar una denuncia al Tribunal Contencioso Electoral basada en publicaciones de redes sociales por la sentencia que citó.
- f. Que las redes sociales escapan del control del proselitismo político, porque constituyen un ejercicio de la libertad de expresión de cada individuo, y por esa razón es que jamás pudo haber incurrido nadie en la prohibición establecida en el artículo 7 del reglamento supuestamente incumplido por los denunciados.
- g. Que las notas periodísticas de revista Vistazo, del diario La Hora constituyen opiniones parcializadas y no pruebas idóneas, útiles, conducentes ni pertinentes para demostrar los hechos denunciados.
- h. Que la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros es en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, y no en contra de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.
- i. Que de la denuncia presentada por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis se aprecia que fue presentada en contra del movimiento político Revolución Ciudadana, por lo que debió ordenarse citarlo a través de su representante legal Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.
- j. Solicitó se declaren improcedentes las denuncias presentadas en contra de su patrocinada por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico y se las califique de maliciosas y temerarias.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

138. A este juzgador le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:
- ¿Se ha producido la excepción de legitimidad de personería alegada por el defensor técnico de la denunciada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo?**
- ¿Se produce la nulidad del proceso por la aparente falta de notificación a los testigos alegada por los accionantes?; y,**
- ¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción electoral tipificada en el número 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**
139. Respecto al primer problema jurídico, esto es, si **¿Se ha producido la excepción de legitimidad de personería alegada por el defensor técnico de la denunciada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo?**, cabe indicar que la legitimación de personería o legitimatio ad processum, siguiendo a Hernando Devis Echandía: *"(...) forma parte de lo que se ha conocido entre nosotros como personería adjetiva, y mira a la adecuada representación y a la habilidad litigiosa de las partes."*¹¹⁸, y agrega: *"Las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de sus representantes"*¹¹⁹
140. El artículo 244 del Código de la Democracia establece que se consideran sujetos políticos a los movimientos políticos y partidos políticos, quienes actúan a través de sus representantes legales.
141. La representante legal de la organización política Revolución Ciudadana RC5, lista 5, es la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, lo cual no ha sido controvertido en este caso, y respecto a la infracción electoral por la que se la denunció en el proceso, vale indicar que el auto de admisión a trámite dictado el 27 de junio de 2023 señala su intervención como representante legal de la organización política Revolución Ciudadana RC5, lista 5, lo cual deja sin lugar el argumento referente a legitimidad de personería planteado por la denunciada.
142. En cuanto al segundo problema jurídico, si, **¿Se produce la nulidad del proceso por la aparente falta de notificación a los testigos alegada por los accionantes?**, cabe indicar lo siguiente:
143. El artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral regula la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales, misma que puede ser declarada de oficio y previo a pronunciarse en sentencia, o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento por parte de los jueces o del Tribunal,

¹¹⁸ Devis Echandía, Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, págs. 556 y 557.

¹¹⁹ Op. cit. pág. 556.

debiendo tenerse en cuenta que la omisión pueda influir en la decisión de la causa u ocasionar indefensión.

144. El artículo 46 del mismo Reglamento establece textualmente las solemnidades sustanciales en los procesos contencioso electorales de la siguiente manera:

"Art. 46.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales en los procesos contenciosos electorales:

1. Jurisdicción;

2. Competencia;

3. Legitimidad de personería;

4. Citación o notificación con el auto de admisión a trámite;

5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias;

6. Notificación a las partes con la sentencia; y,

7. Conformación del Tribunal con el número de jueces que la ley prescribe.

La nulidad procesal por falta de citación o notificación con el auto de admisión solo será declarada cuando la omisión haya impedido que el legitimado o legitimados pasivos hagan valer sus derechos. Podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación y considerada por el superior."

145. De autos se aprecia que con escrito presentado el 09 de agosto de 2023 a las 21h39, los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis solicitaron: *"Se sirva habilitar mecanismos virtuales para el desarrollo de la audiencia, considerando que el expediente ha sido digitalizado y habilitado a las partes procesales."*, lo cual fue debidamente atendido con auto expedido el 10 de agosto de 2023 a las 07h21.

146. La prueba testimonial, conforme el segundo inciso del artículo 146 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: *"Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contra interrogatorio de la contraparte"*, por lo que si el accionante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, para el caso, la solicitó en su denuncia y aclaración y ampliación, es de su responsabilidad la comparecencia de los testigos anunciados.

147. El artículo 157 del mismo Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *"Art. 157.- Notificación al testigo.- El testigo será notificado, mediante boleta, a través de correo electrónico señalado por el peticionario."*

148. La nulidad es definida por Hernando Devis Echandía como: "(...) *la ausencia de los efectos jurídicos del acto.*"¹²⁰, y agrega, "*sin norma expresa no hay nulidad.*"¹²¹
149. El artículo 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que se notifique al testigo mediante boleta, a través del correo electrónico señalado por el peticionario.
150. Consta de autos que la notificación de la audiencia virtual se realizó a los correos electrónicos señalados por el peticionario, por lo que no se constata la aludida falta de notificación a los testigos de acuerdo al artículo 157 antes mencionado, no existiendo causa alguna de nulidad, menos aún si dicha petición de nulidad no se subsume a las causales previstas en las circunstancias y casos establecidos en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, lo que deja sin lugar lo requerido por el abogado patrocinador del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros.
151. En lo relacionado al tercer problema jurídico, esto es, si **¿Se ha demostrado que los hechos descritos en la denuncia constituyen la infracción electoral tipificada en el número 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia?**, se precisa lo siguiente:
152. El Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y para adoptar la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.
153. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

¹²⁰ Op. cit. pág. 818.

¹²¹ Op. cit. pág. 811.

- 154.** Las denuncias con las que se inicia esta causa, contienen en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece actuar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción. De igual manera los escritos mediante los cuales se completan las denuncias cumplen el mismo propósito en cuanto a la prueba, y sobre ellas, los dos documentos que en resumen exponen, los que tratan de prueba documental y solicita prueba testimonial el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, ya que el señor Bernardo Felipe Jijón Nakervis renunció a la que había requerido.
- 155.** En el artículo 76 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador constan las condiciones de validez en la obtención y actuación de las pruebas en un proceso para que tengan eficacia probatoria.
- 156.** El Código de la Democracia establece que las pruebas que se anuncien serán sustentadas durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el objetivo de garantizar la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción.
- 157.** En los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen también las infracciones de este tipo, la carga de la prueba¹²² es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones sobre un hecho en particular.
- 158.** En uso de su facultad reglamentaria el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba: en la Sección I reglas generales, en la sección II prueba testimonial, y en la sección III prueba documental. Estas disposiciones reglamentarias debían ser utilizadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme lo indica el artículo 136 de este Reglamento.
- 159.** Precisamente en lo que a derecho probatorio se refiere, Pedro Antonio Lamprea Rodríguez indica: *“La prueba muestra la verdad, que sirve al juez para lograr ‘convencimiento’, estado mental de quien acepta el hecho propuesto por otro, dándole crédito.”*¹²³
- 160.** Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *“El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”*.¹²⁴

¹²² Art. 143 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

¹²³ Lamprea Rodríguez Pedro Antonio, De la prueba en el contencioso y administrativo, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá-Colombia, 2010, pág. 9

¹²⁴ La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.

161. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

"En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba."

162. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

"(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"¹²⁵.

163. Respecto a la prueba el citado autor Lamprea Rodríguez manifiesta:

"Como en lo privado, el derecho público exige la "prueba del hecho (...) Probar es mostrar a otro la verdad de una cosa. Ya el derecho acopió 'medios de prueba', que juzga idóneos y suficientes para la convicción que exige conformarse a la verdad. (...) "¹²⁶

164. El mismo autor, citando a Lagarde, expresa:

165. *"(...) la prueba de la 'verdad judicial' ni contradice la verdad filosófica, ni equivale a admitir el error con grado de verdad. Quiere, ante todo, preservar la seguridad jurídica, según el viejo brocárdico¹²⁷ da mihi facta, ego tibi jus (dame el hecho y te daré el derecho).¹²⁸*

166. Las pruebas anunciadas y practicadas por parte de los denunciantes en la audiencia oral única de prueba y alegatos fueron varios links de las redes sociales Facebook, Twitter, TikTok y Youtube, así como notas en internet de la revista Vistazo y de el diario La Hora.

¹²⁵ Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE

¹²⁶ Op. cit. pág. 6

¹²⁷ El término brocárdico significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua: Aforismo jurídico frecuentemente expresado en lengua latina.

¹²⁸ Op. cit. pág. 8

- 167.** Respecto a estas pruebas es necesario indicar lo relativo a la posibilidad de su manipulación (fotografías y videos) incluidas las obtenidas a través de las redes sociales, ya que desde tiempo atrás se ha venido analizando los medios a través de los cuales así se procede.
- 168.** Así, Alberto Enrique Nava Garcés, señala: *“El juzgador, en su momento, deberá observar que la prueba ofrecida y desahogada se ha realizado en el marco legal existente y que no hubo, más allá de la duda razonable, manipulación de la prueba obtenida.”*¹²⁹
- 169.** Las redes sociales, como lo indica el mismo autor: *“(…) son estructuras compuestas de grupos de personas, las cuales están conectadas por uno o varios tipos de relaciones tales como amistad, parentesco, intereses comunes o intercambio de conocimientos.”*¹³⁰
- 170.** El Diccionario de la Real Academia de la Lengua las define como: *“Plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios.”*
- 171.** Manipular es definido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la siguiente manera: *“Intervenir con medios hábiles y, a veces, arteros, en la política, en el mercado, en la información, etc., con distorsión de la verdad o la justicia, y al servicio de intereses particulares.”*
- 172.** La Corte Nacional de Justicia, en sentencia dictada el 02 de octubre de 2019 dentro del proceso No. 09356201500210 señaló: *“(…) advirtiendo este tribunal de casación, que en uso de la facultad que tienen los jueces de apelación para valorar la prueba y calificar su pertinencia para justificar determinados hechos, establecen que las imágenes (fotografías) que han sido presentadas por el accionante como prueba (…) no permiten evidenciar el tiempo, lugar y las circunstancias en las que estos acontecieron, examen probatorio que no resulta absurdo o arbitrario”.*
- 173.** Nava Garcés, en lo que corresponde a las falsificaciones informáticas, dentro del punto de los “Tipos de Delitos Informáticos reconocidos por Naciones Unidas”, refiriéndose a las fotocopiadoras computarizadas expresa: *“Estas fotocopiadoras pueden hacer copias de alta resolución, modificar documentos e incluso pueden crear documentos falsos sin tener que recurrir a un original, los cuales son de tal calidad que sólo un experto puede diferenciarlos de los auténticos.”*¹³¹
- 174.** En razón de esto, la presentación de fotografías como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que

¹²⁹ Nava Garcés, Alberto Enrique; La Prueba Electrónica en Materia Penal (computadoras, internet, redes sociales, telefonía celular, dispositivos electrónicos, cadena de custodia, prueba ilícita, casos); Primera Edición; Editorial Porrúa, México D.F.-México, 2011, pág. 154.

¹³⁰ Op. cit., pág. 29.

¹³¹ Op. cit., pág. 41.

conduzca al juez a desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan todas las personas en el Ecuador.

175. El caso de los videos que pudieren ser víctimas de manipulación, aunque sea en los más mínimo de sus contenidos, los jueces necesitan el auxilio de los peritos, profesionales que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales están en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral, de acuerdo al artículo 170 del mismo Reglamento.

176. Su análisis incluso debe considerar que la misma Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos en su artículo 55 dispone:

*"Art. 55.- **Valoración de la prueba.**- La prueba será valorada bajo los principios determinados en la ley y tomando en cuenta la seguridad y fiabilidad de los medios con los cuales se la envió, recibió, verificó, almacenó o comprobó si fuese el caso, sin perjuicio de que dicha valoración se efectúe con el empleo de otros métodos que aconsejen la técnica y la tecnología. En todo caso la valoración de la prueba se someterá al libre criterio judicial, según las circunstancias en que hayan sido producidos.*

Para la valoración de las pruebas, el juez o árbitro competente que conozca el caso deberá designar los peritos que considere necesarios para el análisis y estudio técnico y tecnológico de las pruebas presentadas." (el resaltado y negrillas me corresponden).

177. Tan necesario es pronunciarse al respecto toda vez que dentro del elemento probatorio presentado por los accionantes se encuentra un video de TikTok, que a su criterio sería de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo; sin embargo, el mismo no se pudo proyectar en audiencia, puesto que los accionantes indicaron que se habría borrado.

178. La prueba con que los accionantes pretendieron subsanar esta falencia es un documento materializado en notaría, a petición del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros que contiene una foto de esta persona, el cual se encuentra de fojas 15 a 40, y la materialización a fojas 15.

179. A fojas 40, el notario vigésimo tercero del cantón Quito, Gabriel Eduardo Cobo Urquiza, indica: *"La veracidad de su contenido y el uso adecuado de(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n)."*

180. Lo anterior en razón de que un notario no da fe de los contenidos de los documentos, ni como se aprecia, se responsabiliza del uso que de ella hagan las personas.

- 181.** Por esto, al no haberse ni siquiera reproducido el video y no contar con un documento que, fuera de la materialización de cuyo uso el notario no se hace responsable, se produce una duda razonable en el juzgador, la cual conduce a que se ratifique la presunción de inocencia de la que goza la accionada.
- 182.** Los videos y fotografías adjuntados como pruebas por los accionantes mediante los citados enlaces, que de la misma manera fueron materializados ante notario, de los que tampoco se responsabiliza de su uso el notario, como consta a fojas catorce (14), cuarenta (40), cuarenta y dos (42), doscientos siete (207) y doscientos veinte (220), tampoco cuentan con ningún otro soporte, ni con respaldo pericial, por lo que con éstos no se desvirtúa la presunción de inocencia de la que gozan los accionados.
- 183.** Es pertinente también remitirnos a un elemento que actualmente se está empleando no sólo en el entretenimiento, sino también en el ámbito jurídico, cual es el uso de la inteligencia artificial (IA), que como se indica a fecha 18 de mayo de 2023 en la página de la UNESCO¹³², con la que por primera vez se ha creado una inteligencia alternativa a la propia del ser humano, la que si no se controla o supervisa puede causar serios inconvenientes, incluso en cuanto a la violación de los derechos humanos y a juzgamientos injustos, debiendo plantearse, conforme la misma: *“personas que han sido catalogadas como más propensas a cometer delitos solo porque algoritmos de inteligencia artificial tienen sesgos en torno a personas afrodescendientes o latinas”*, volviendo, cabe indicar por nuestra parte, al juzgamiento lombrosiano ya dejado atrás por parte de la justicia, afectando los estereotipos respecto a la raza de una persona, factor indeseable para valorar una prueba, o juzgar a una persona.
- 184.** La misma fuente se refiere a *“sistemas de reconocimiento facial que se alimentan de preconceptos estereotipados; amenazas hacia la democracia, sus procesos electorales y la credibilidad de sus instituciones por acciones como la desinformación, diseminación de discurso de odio, cibervigilancia.”*
- 185.** El poder alterar por este medio un color, una frase, una letra, un número, un sonido, un rostro, un código, una firma, la ubicación de una persona, por solo mencionar algunos, es algo que merece un completo análisis por parte de los jueces, los que si no cuentan con la asesoría de un experto, para el caso un perito calificado, pueden pasar por alto cuestiones que los sentidos humanos sean incapaces de notar, escapando a las facultades perceptivas de los jueces, indispensables para juzgar adecuadamente, más aún, si como reiteramos, la carga de la prueba recaiga en quien acuse a otra persona, pudiéndose alterar la verdad real por medios inadecuados con el objeto de convencer a los juzgadores.

¹³² <https://www.unesco.org/es/articulos/hacia-una-inteligencia-artificial-desde-un-enfoque-de-derechos-humanos-articulo-de-opinion>

- 186.** El juez, se nos indica por parte de Thomas Margoni en la exposición de varios autores para la UNESCO en lo relativo a inteligencia artificial, debe tener conocimiento respecto a que con el uso de esta herramienta se puede dar la posible desinformación e imágenes falsas, la utilización no autorizada de una obra de arte, de una imagen, o de documentos falsos, de la misma manera que la necesidad de la protección de datos personales.
- 187.** Si se toma a la inteligencia artificial con el solo hecho de facilitar el trabajo de los operadores de justicia, se corre el riesgo no de que se pierda el trabajo de los hombres, ya que se la puede dejar de considerar en los procesos o procedimientos jurídicos, sino y mucho más grave, de juzgamientos injustos, y peor aún, de prejuzgar a las personas, que gozan de presunción de inocencia, sobre la base de razonamientos fundados en programas informáticos, lo que deja sin lugar el análisis subjetivo de cada infracción, o de los jueces, de apartarse de una línea jurisprudencial cuando las circunstancias sean disímiles, ya que se juzgaría por medio de robots.
- 188.** En este orden de ideas, continuando con el análisis, cabe indicar que para este caso se debe verificar el incumplimiento en el que habría incurrido la parte accionada de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ya que el número 12 del artículo 279 del Código de la Democracia lo tipifica como infracción electoral.
- 189.** En cuanto al principio de tipificación, el número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

- 190.** En lo referente a la tipificación de las infracciones Rafael Oyarte señala: “Tipificar una infracción implica describir una conducta y declararla legislativamente como contraria a Derecho, es decir, tenerla por merecedora de una sanción.”¹³³, potestad legislativa atribuida para este caso a la Asamblea Nacional, conforme el número 2 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹³³ Debido Proceso, Primera Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2016, pág. 40.

- 191.** Con relación a este principio, María Jesús Gallardo Castillo indica que es: “(...) *la exigencia de que el tipo de lo ilícito contenga una descripción clara y precisa, una delimitación concreta, una predeterminación lo más exacta posible, de manera tal que resulten razonablemente predecibles para el ciudadano las consecuencias jurídicas y aflictivas de su conducta.*”¹³⁴
- 192.** Ramiro García Falconí expresa en su obra: “Código Orgánico Integral Penal Comentado”, respecto al principio de legalidad: “***no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.***”¹³⁵ (las negrillas corresponden al autor).
- 193.** El autor antes indicado, citando a Feurbach, indica: “(...) *la imposición de una pena se condiciona a la existencia de una acción conminada, por lo cual, la ley se convertiría en vínculo entre la pena y el hecho como presupuesto jurídico necesario.*”¹³⁶
- 194.** Para describir el acto típico debemos acudir, para el efecto, a lo establecido en las normas pertinentes, ya que debe acomodarse plenamente a la descripción prevista en la norma.
- 195.** Cuando la norma tipifica esta conducta como infracción electoral muy grave nos encontramos, de acuerdo con Ernesto Albán Gómez, ante una ley penal en blanco, la “*que establece la sanción, pero que se remite a otra norma para la fijación parcial o total de la conducta.*”¹³⁷
- 196.** La norma del Consejo Nacional que se aduce como incumplida por parte de los denunciantes es la letra b) del artículo 7 de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019, que contiene el Reglamento Para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que dispone:

“Art. 7.- Prohibiciones.- Se prohíbe: (...)

b) A los partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales, servidores públicos, candidatos o ciudadanos, realizar actos de proselitismo político a favor o en contra de alguna de las y los candidatos a consejeras o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”

- 197.** Los denunciados alegaron dentro de los fundamentos que expusieron la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro de la causa No. 028-12-SIN-

¹³⁴ Los principios de la potestad sancionadora Teoría y práctica, 1ª. Edición, IUSTEL, España, 2008, pág. 92.

¹³⁵ Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2ª. Edición, VM GRAFICAS, Quito-Ecuador, 2014, pág. 67.

¹³⁶ Op. cit., pág. 68.

¹³⁷ Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Fiel Web, Ediciones Legales, Quito-Ecuador, 2023.

CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 811 del 17 de octubre de 2012, puesto que en esta se diferencia entre los medios de comunicación tradicionales y los nuevos medios de comunicación, en la que se establece:

*"(...) es importante señalar que al hacer referencia a "todo tipo de medios de comunicación", esta Corte observa, al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que la libertad de expresión es la piedra angular de un estado democrático, motivo por el cual el artículo en mención no podría privar del derecho de expresión a aquellos particulares que, en uso de medios no tradicionales de comunicación, decidan publicar sus decisiones de voto. En ese sentido, **en la actualidad se han llegado a diferenciar los medios de comunicación tradicionales (televisión, radio y prensa escrita), de los nuevos medios sociales en línea (blogs, microblogging, twitter, entre otros), los cuales fueron diseñados para el uso de particulares como medios de comunicación personal**, pero que con el paso del tiempo se han visto adjudicados a tareas mucho más importantes, ya sea como instrumentos de opinión o inclusive de información.*

*Es opinión de esta CC, la necesidad de diferenciar, en aplicación de la norma analizada, los medios de comunicación tradicionales y los nuevos medios de comunicación, con el objeto de alcanzar una clara aplicación de la norma en cuestión. De esta manera, **la utilización de las nuevas herramientas de tecnología en el Internet, ha afianzado de manera importante el derecho a la libertad de expresión, información y comunicación, que de manera prima facie, escapan del poder de regulación del Estado central**. Es más, la existencia de estas nuevas tecnologías dentro del diseño de un gobierno participativo, han permitido que se pueda entablar un debate respecto de la "democratización de la Web", y al reconocimiento de las redes sociales e Internet como fundamento de la libertad de expresión y el activismo virtual. En ese sentido, la población civil ha podido desarrollar mecanismos que garanticen un espacio para el control social y la denuncia de aquellos problemas que aquejan su vida cotidiana, además de herramientas para fundamentar su crítica e interactuar respecto de los hechos y eventos que acontecen en su realidad, sin necesidad de llevar los mismos formalismos que los medios de comunicación tradicionales.*

(...) la Corte Constitucional considera que, en salvaguarda del derecho a la información veraz y oportuna, y el derecho a la libertad expresión y libertad de pensamiento, la expresión "todo tipo de medios de comunicación", contenido en el quinto párrafo el artículo 207 del Código de la Democracia, solo debe entenderse y aplicarse respecto de los medios de comunicación que están en la obligación, por su propia naturaleza, de generar información veraz y oportuna respecto de los candidatos dentro del proceso electoral y sus propuestas, además de cumplir con los principios de participación equitativa e igualitaria entre todos los candidatos, pues ellos están obligados a generar

información verificada, y de esta manera garantizar que la ciudadanía cuente con información necesaria para tomar una decisión.

Por este motivo, se deben excluir de dicha expresión a los nuevos medios de comunicación, a través de los cuales, los particulares tienen derecho a transmitir ideas, opiniones, o información de interés nacional en referencia al proceso electoral, garantizando entonces el ejercicio de la libertad de expresión.

- 198.** De la misma manera los denunciados indicaron que se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 26 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-16-9-2020, que contiene el Reglamento de Promoción Electoral, que cabe indicar está publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1029 del 17 de septiembre de 2020, artículo que establece en su último inciso:

"A efectos del presente Reglamento no se consideran como medios digitales o medios en internet a las redes sociales. La difusión de publicidad electoral a través de redes sociales no se considera parte de la promoción electoral por lo que estos anuncios no serán pagados."

- 199.** También señalaron el artículo 202 del Código de la Democracia, que en su parte pertinente dispone:

"Art. 202.- (Reformado por el Art. 82 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. (...)

Para efectos de la presente Ley no se consideran medios digitales a las redes sociales."

- 200.** Ya que se adujo por parte de los denunciados que no se estaría ante la comisión de un acto tipificado como infracción, por cuanto no existe una conducta antijurídica ni culpable, corresponde a este juzgador verificarlo.

- 201.** La antijuridicidad, citando a Alfonso Zambrano Pasquel, es el desvalor jurídico que corresponde a la acción a consecuencia de la divergencia o el desacuerdo de la acción con las exigencias que impone el derecho.¹³⁸

¹³⁸ Derecho Penal Parte General, Fundamentos del Derecho Penal y Teoría del Delito, Murillo Editores, Ecuador, 2017, pág. 198

202. En lo relativo a la culpabilidad, María Jesús Gallardo Castillo indica: "(...) se requiere el desvalor de la acción por consecuencia de la comisión, ya dolosa, ya culposa de la conducta que ha debido ser realizada con plena conciencia de su antijuridicidad y de imputabilidad y sin que concurran circunstancias que al sujeto le exoneren de la misma."¹³⁹

203. Respecto a la presunción de inocencia, el artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la persona será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

204. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse¹⁴⁰.

205. La misma alta Corte, también ha señalado en relación a este principio de inocencia, que en el plano probatorio:

"...además de determinar sobre quien recae la carga probatoria (onus probandi), y exigir la licitud de las pruebas; engendra tres consecuencias de vital importancia para la tutela de los derechos constitucionales de los procesados y/o acusados, a saber: (i) determina un umbral de suficiencia probatoria que debe ser vencido, (ii) instituye una forma de jerarquización de errores que parte del in dubio pro reo, y (iii) añade un elemento para calificar la suficiencia de la motivación en una decisión."¹⁴¹

206. El citado artículo 202 del Código de la Democracia señala que para efectos de la ley no se consideran medios digitales a las redes sociales, al igual que el indicado último inciso del artículo 26 de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-16-9-2020, que contiene el Reglamento de Promoción Electoral.

207. La difusión de publicidad electoral a través de redes sociales no se considera parte de la promoción electoral, por lo que los hechos que se denuncian no se encuadran dentro de las prohibiciones tipificadas en el literal b) del artículo 7 de la

¹³⁹ Op. cit. pág. 154.

¹⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

¹⁴¹ Corte Constitucional, sentencia No. 363-15-EP/21 Párr. 57.

Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019 de 28 de febrero de 2019, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 429 de 15 de febrero de 2019, que contiene el Reglamento para la Promoción de las y los Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

208. Por todas las consideraciones expuestas en este fallo, se concluye que en el presente caso no se ha llegado a demostrar conforme a derecho, de manera fehaciente, que los hechos relatados en la denuncia y aclaración presentada por los denunciantes, señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023; y, de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de juez de instancia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia propuesta por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023, y de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. Al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en la casilla contencioso electoral Nro. 002 y en las direcciones electrónicas: juanestg@gmail.com / jguarderas@luchaanticorrupcion.com / vpaillocho@luchaanticorrupcion.com / ehernandez@luchaanticorrupcion.com / acelorio@luchaanticorrupcion.com / jijonbernardo@gmail.com / psempertegui@luchaanticorrupcion.com / pablosemper87@gmail.com

3.2. Al abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en las direcciones electrónicas: jijonbernardo@gmail.com / bijijon@luchaanticorrupcion.com / jguarderas@luchaanticorrupcion.com / vanepg1804@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 147.

3.3. Al doctor Alembert Antonio Vera Rivera, en las direcciones electrónicas: mgodoy@invictuslawgroup.com / mariogodoyn@gmail.com / providencias@invictuslawgroup.com / alembertv@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 101.


3.4. A la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas: maguinagav@gmail.com / josealbertoampuero@gmail.com / zcam76@hotmail.com / rguevara@arquet.com.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 080.

3.5. Al doctor Paúl Guerrero, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: pguerrero@defensoria.gob.ec

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

QUINTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Calcedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de septiembre de 2023



Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

*AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)*

**AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 111-2023-TCE (ACUMULADA)**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2023.- Las 13h01.-

VISTOS.- Agréguese al proceso los siguientes documentos:

- a. Escrito presentado el 13 de septiembre de 2023, a las 16h24, firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, conjuntamente con su patrocinador, abogado Ramiro García Falconí.
- b. Escrito presentado el 14 de septiembre de 2023, a las 09h44, suscrito electrónicamente por el abogado José Alberto Ampuero Ramírez, patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo.
- c. Escrito presentado el 14 de septiembre de 2023, a las 15h26, por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis.

I. ANTECEDENTES

1. Con sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41¹, se negó la denuncia propuesta por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en contra del señor Alembert Antonio Vera Rivera, en su calidad de candidato electo a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de las elecciones del 05 de febrero de 2023, y de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de presidenta y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5.
2. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2023, a las 16h24², a través de la recepción documental de la Secretaría General, el cual está firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, conjuntamente con su patrocinador, abogado Ramiro García Falconí, solicitaron la aclaración y ampliación de la citada sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41.
3. Con escrito presentado el 14 de septiembre de 2023, a las 09h44³, ingresado al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: josealbertoampuero@gmail.com, suscrito electrónicamente por el abogado José Alberto Ampuero Ramírez, patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga

¹ Ver de fojas 712 a 735.

² Ver de fojas 744 a 748.

³ Ver de fojas 749 a 751.

Vallejo, solicitó la ampliación de la referida sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41.

4. A través de escrito presentado el 14 de septiembre de 2023, a las 15h26⁴, ingresado al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: jijonbernardo@gmail.com, suscrito electrónicamente por el abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, solicitó la ampliación y aclaración de la precitada sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41.

II. COMPETENCIA

5. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"

6. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho"

7. Por lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral al ser quien emitió sentencia en la presente causa, es competente para atender las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por los peticionarios.

III. LEGITIMACIÓN

8. De la revisión del expediente, se puede constatar que los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis intervinieron en el proceso como denunciados, debidamente patrocinados por sus abogados; y, el abogado José Alberto Ampuero Ramírez, fungió como patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, quien fue denunciada dentro de este proceso electoral, en consecuencia, al ser partes procesales dentro de la presente causa, cuentan con

⁴ Ver de fojas 752 a 755.

legitimación activa para formular los pedidos de recursos horizontales presentados.

IV. OPORTUNIDAD

9. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)"

10. En el expediente consta que la sentencia fue dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41, y notificada a las partes procesales el mismo día⁵; los solicitantes ingresaron sus escritos el 13 y 14 de septiembre de 2023, y, como se indicó en los autos de sustanciación dictados el 24 de abril de 2023, a las 16h51⁶ y 17 de mayo de 2023⁷, al derivarse o devenir la causa del período electoral: *"Elecciones Seccionales y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023"*, se sustanciará en plazo, esto es, cabe aclarar, correrán todos los días y horas, por lo que los recursos de aclaración y ampliación han sido interpuestos oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

11. De acuerdo a lo contemplado en el referido primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
12. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
13. En el presente caso, los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, presentaron sendos recursos horizontales de aclaración y ampliación, y la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo presentó recurso horizontal de ampliación, por lo cual, es necesario considerar lo concerniente a cada uno de ellos.

⁵ Ver a fojas 742 a 743.

⁶ Ver de fojas 71 a 72.

⁷ Ver de fojas 241 a 242.

14. Respecto a los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en su escrito solicita:

*"Sírvasse **ACLARAR** los siguientes aspectos*

1. De acuerdo con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 32 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "Las acciones de queja, las infracciones electorales y las causas relativas a los conflictos internos de las organizaciones políticas; se resolverán en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la admisión a trámite, excepto cuando se trate de casos propios del proceso electoral, que se resolverán en el plazo máximo de treinta días".

Conforme consta en el párrafo 15 de la sentencia materia de aclaración, la admisión a trámite se produjo el 10 de mayo de 2023; no obstante, la sentencia fue pronunciada el 11 de septiembre. En tal virtud, sírvase aclarar ¿cuál fue la razón por la cual la causa fue resuelta, en primera instancia cuatro meses después de su admisión?

2. Del contexto de su sentencia se desprende (sic) que cualquier acto antijurídico, que se exprese por medio de redes sociales, no generan responsabilidad para sus autores, por el solo hecho de difundirse por redes sociales; en este sentido, sírvase aclarar, ¿por qué, en contra de varios precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral, y decisiones suyas como juez de primera instancia, usted considera que los actos antijurídicos difundidos por redes sociales, no son punibles?

3. ¿Por qué la presentación de fotografías como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que conduzca al juez atribuir responsabilidad a un tercero?

*Así mismo, sírvase **AMPLIAR** el contenido de su sentencia, en los siguientes aspectos:*

1. Conforme consta de nuestro anuncio de prueba, resultó esencial para la sustentación de los hechos, la comparecencia de testigos, entre ellos, los del Ingeniero Enrique Pita, consejero nacional electoral. En este sentido, sírvase ampliar el contenido de la sentencia en el sentido de señalar en qué parte de los recaudos procesales consta la notificación y consecuente convocatoria para que los testigos solicitados comparezcan ante su autoridad para que puedan rendir su respectivo testimonio.

2. El artículo 260 del Código de la Democracia concede al juez electoral la potestad, previo a la sentencia, de requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento. En tal sentido, del texto de la sentencia queda claro que pese a que los videos que fueron reproducidos en la audiencia y no controvertidos, ni tachados por la contraparte; a usted se le presentaron dudas respecto de la veracidad de la pieza audiovisual. En este sentido, si tuvo tal inquietud, sírvase ampliar la sentencia en el sentido de determinar ¿Por qué, si en su calidad de juzgador tuvo dudas respecto de una prueba trascendental para su decisión, no hizo uso de la potestad prevista en el citado artículo 260 del Código de la Democracia?

3. Del texto de su sentencia, se desprende que usted conoce sobre programas informáticos de inteligencia artificial con capacidad para construir videos e imágenes con capacidad para manipular un video, de manera tan sofisticada que toma exactamente la lectura de labios, la imagen de las personas, al mismo tiempo que genera realidades paralelas a los hechos que describen las imágenes y los audios.

En tal sentido, sírvase ampliar ¿Cuál fue, según usted, el programa utilizado por esta parte procesal para manipular un video y en qué basa esta duda, a sabiendas que las partes, aún cuando hemos ejercido el derecho de contradicción, no hemos puesto en duda las imágenes ni a quien se atribuye los mensajes reproducidos en la audiencia.

4. ¿Cuál es la pertinencia que tiene la página de la UNESCO del 18 de mayo de 2023 citada expresamente por usted, y en qué medida esta aporta a la controversia materia de la litis?

5. ¿Qué consecuencias se derivarían si se determinara que la difusión de publicidad electoral en redes sociales sí forma parte de la promoción electoral y viola las prohibiciones del literal b) del artículo 7?"

15. La señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo indica en el escrito presentado por su abogado patrocinador:

"Mediante escrito presentado el día 11 de julio del 2023, mi representada contestó las denuncias que dieron origen a la presente causa acumulada, alegando, entre otras argumentaciones, la indebida acumulación de pretensiones en la denuncia presentada por Bernardo Felipe Jijón Nankervis, ya que no procede solicitar en la misma pretensión se sancione una infracción electoral grave y una muy grave.

El día 10 de agosto del 2023, se llevó a efecto la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, en la cual el suscrito, fundamentó la indebida acumulación de pretensiones antes mencionada.

*Sin embargo, en la sentencia dictada por su autoridad, nada se dice respecto a este punto controvertido, por lo que solicitamos **AMPLIAR** la sentencia y resolver sobre lo antes manifestado."*

16. El señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis solicita mediante su escrito de aclaración y ampliación lo siguiente:

*"Sírvase **AMPLIAR** los siguientes aspectos*

1. Del contenido de la sentencia se desprende que cualquier acto antijurídico cometido en redes sociales no genera responsabilidad alguna para sus autores, esto dado que - de su interpretación de la normativa - las redes sociales quedan fuera de la promoción electoral. Esta interpretación genera un vacío legal de altísimo riesgo y sienta un precedente que permitirá el cometimiento de infracciones sin responsabilidad alguna, dejando obsoleta la normativa electoral. Por lo expuesto, sírvase aclarar, ¿Cuál es la razón por la cual no se consideran las pruebas de medios digitales como relevantes/prescindibles para atribuir responsabilidad a una persona por los actos allí cometidos?

2. ¿Por qué la presentación de fotografías como prueba para demostrar el cometimiento de una infracción no es necesariamente un elemento absoluto que conduzca al juez atribuir responsabilidad a un tercero?

3. Dado que la resolución mencionada no se encuentra a mi disposición solicito a su autoridad especificar el contenido del literal b) del artículo 7 de la Resolución No. PLE-CNE-6-28-1-2019.

De igual manera, sírvase **ACLARAR** el contenido de su sentencia, en los siguientes aspectos:

1. ¿Qué se entiende por "inteligencia artificial (IA)" en este contexto?
2. ¿Qué se entiende por "redes sociales" en este contexto?
3. ¿Qué considera el tribunal como "promoción electoral" a través de medios digitales?
4. ¿Cuál es la diferencia entre medios tradicionales y medios digitales dentro de la promoción electoral?
5. ¿Cuáles son los posibles inconvenientes que se mencionan en relación con el uso no supervisado de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico?
6. ¿Cómo podría la inteligencia artificial llevar a juzgamientos injustos o violaciones de los derechos humanos según la fuente citada?
7. ¿Cómo podría afectar el uso de sistemas de reconocimiento facial a la democracia y a la credibilidad de las instituciones? Si este es el criterio del tribunal, ¿Por qué existen fallos jurisprudenciales anteriores que basan la sanción en la exposición de enlaces web durante la audiencia?
8. ¿Por qué se destaca la importancia de contar con la asesoría de un experto, como un perito calificado, en casos que involucran tecnología de inteligencia artificial?
9. ¿Cuál es el papel del juez en relación con la inteligencia artificial en este contexto?
10. ¿Cuál es la preocupación central en relación con el uso de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico, según el contexto?
11. ¿Qué se entiende por "publicidad electoral" en este contexto?
12. ¿Cuál es la definición de "promoción electoral" a la que se hace referencia en el texto?
13. ¿Por qué no se considera como infracción electoral la difusión de publicidad electoral en redes sociales?
14. ¿Cuál es la importancia de determinar si la difusión de publicidad electoral a través de redes sociales se considera parte de la promoción electoral o no?
15. ¿Existen otras regulaciones o leyes que aborden la difusión de publicidad electoral en redes sociales de manera específica?
16. ¿Qué consecuencias se derivarían si se determinara que la difusión de publicidad electoral en redes sociales sí forma parte de la promoción electoral y viola las prohibiciones del literal b) del artículo 7?
17. ¿Esta interpretación es aplicable únicamente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o también se aplica a otros contextos o dignidades a elección popular?"

17. Los recursos de aclaración y ampliación, como previamente se indicó, tienen finalidades diferentes, el primero, dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, y el segundo, resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia.
18. En lo que tiene que ver al recurso de aclaración interpuesto por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros es importante indicar lo siguiente:
- a. En cuanto a su punto 1, que este tiene por finalidad, conforme se indicó en la normativa expuesta: *"dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"*, lo cual se constata no sucede en esta solicitud.
 - b. Respecto al punto 2, el recurrente realiza una interpretación personal del contenido de la sentencia, y pretende, sin establecerlo con claridad y precisión que este juez se pronuncie respecto de *"precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral"* y, *"decisiones suyas como juez de instancia"*, que no menciona, estando fuera de las competencias de este juez presumir lo que no haya expresado el recurrente.
 - c. En lo relativo a las fotografías, es decir, el punto 3 de la parte de la aclaración, desde el párrafo 155 de la sentencia está explicado lo referente a las pruebas, por lo que no queda nada que aclarar respecto a éstas.
 - d. En lo concerniente a la ampliación requerida por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en el punto 1 de esta parte, se refiere a la notificación y convocatoria del ingeniero Enrique Pita, lo cual fue explicado en los párrafos 142 a 150 de la sentencia.
 - e. En el punto 2 de su solicitud de ampliación se refiere al artículo 260 del Código de la Democracia, indicando que como juzgador no se hizo ejercicio de una "potestad", omitiendo que esta norma dispone: *"El Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente **podrá requerir**"* (el subrayado y negrillas me corresponde), por lo que la misma no es de carácter obligatorio; además, desde el párrafo 157 de la sentencia se explica lo que tiene que ver a la carga de la prueba.
 - f. En lo tocante a los puntos 3, 4 y 5, este juez no es órgano de consulta, por lo que no corresponde absolverlas.
 - g. Además, respecto al punto 3, contrario a lo señalado por el recurrente, consta de la sentencia la impugnación a la prueba presentada por los accionados en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

19. En respuesta a la solicitud de ampliación presentada por el abogado José Alberto Ampuero Ramírez, patrocinador de la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, de la denuncia presentada por el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, no hay una indebida acumulación de pretensiones, ya que de la misma no se evidencia que se aduzca el cometimiento de ninguna infracción tipificada en el artículo 278 del Código de la Democracia.
20. En cuanto a la solicitud de ampliación y aclaración, ya que en ese orden lo planteó el señor Bernardo Felipe Jijón Nankervis, lo siguiente:
- a. En el punto 2 de la parte correspondiente a la ampliación, con un texto casi idéntico al punto 3 de la aclaración requerida por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, cabe indicar que esto ya fue respondido, sin que corresponda reiterar que estos recursos tienen una finalidad diferente.
 - b. En los puntos 1 y 3 de la solicitud de ampliación, así como en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17 de la parte correspondiente a aclaración, se requiere la absolución de consultas, sin que se encuentre dentro de las potestades de los jueces hacerlo.
 - c. Respecto al punto 13, a partir del párrafo 188 se explica lo concerniente a la tipificación de la infracción, por lo que no hay nada que aclarar.
21. Finalmente, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de aclaración y ampliación, se entiende que estos son recursos horizontales y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada dentro del proceso.
22. En este contexto, no procede lo requerido por los recurrentes, y no hay nada que aclarar ni ampliar.

Por las consideraciones expuestas, **resuelvo:**

PRIMERO.- Dar por atendidos los recursos horizontales de aclaración y ampliación, presentados por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Bernardo Felipe Jijón Nankervis, y el recurso horizontal de ampliación presentado por la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 2023, a las 16h41, por el suscrito juez dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR su contenido:

2.1. Al señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en la casilla contencioso electoral Nro. 002 y en las direcciones electrónicas: juanestg@gmail.com /

jguarderas@luchaanticorrupcion.com / vpaillo@luchaanticorrupcion.com /
ehernandez@luchaanticorrupcion.com / acelorio@luchaanticorrupcion.com /
jijonbernardo@gmail.com / psempertegui@luchaanticorrupcion.com /
pablosemper87@gmail.com

2.2. Al abogado Bernardo Felipe Jijón Nankervis, en las direcciones electrónicas:
jijonbernardo@gmail.com / bijijon@luchaanticorrupcion.com /
jguarderas@luchaanticorrupcion.com / vanepg1804@gmail.com y en la casilla
 contencioso electoral Nro. 147.

2.3. Al doctor Alembert Antonio Vera Rivera, en las direcciones electrónicas:
mgodoy@invictuslawgroup.com / mariogodoy@gmail.com /
providencias@invictuslawgroup.com / alembertv@gmail.com y en la casilla
 contencioso electoral No. 101.

2.4. A la señora Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en las direcciones electrónicas:
maguinagav@gmail.com / josealbertoampuero@gmail.com /
zcam76@hotmail.com / rguevara@arquet.com.ec y en la casilla contencioso
 electoral Nro. 080.

2.5. Al doctor Paúl Guerrero, defensor público designado en la presente causa, en
 la dirección electrónica: pguerrero@defensoria.gob.ec

TERCERO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CUARTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este
 despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


 Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de septiembre de 2023.


 Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 111-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las setenta y dos (72) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 03 de mayo de 2023 (06 foja); sentencia de 29 de mayo de 2023 (10 foja); sentencia de 11 de septiembre de 2023 (47 fojas); auto de aclaración y ampliación de 15 de septiembre de 2023 (09 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 111-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.